

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA INCLUIR
LA COPROPIEDAD COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE SOCIEDAD DE
PARTICIPACIÓN**

CRISTEL GABRIELA ALPÍREZ VELÁSQUEZ

GUATEMALA SEPTIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA INCLUIR
LA COPROPIEDAD COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE SOCIEDAD DE
PARTICIPACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad San Carlos de Guatemala

Por

CRISTEL GABRIELA ALPÍREZ VELÁSQUEZ

Previo a conferirse el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Héctor Indalecio Rodríguez Fajardo
Secretario:	Lic.	Edward Rosalío Gómez García

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Juan Carlos Chun García
Vocal:	Lic.	Idelfonso Ajú Batz
Secretario:	Lic.	César Andrés Calmo Castañeda

RÁZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



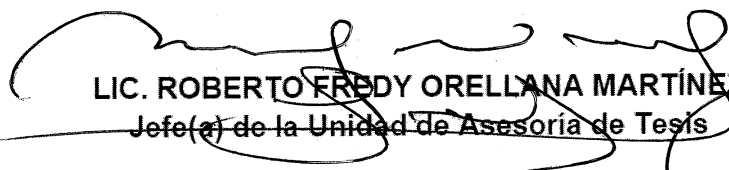
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
02 de mayo de 2017.

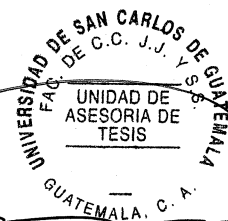
Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CRISTEL GABRIELA ALPÍREZ VELÁSQUEZ, con carné 200717080,
intitulado IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA INCLUIR LA COPROPIEDAD COMO
UNA FORMA ESPECÍFICA DE SOCIEDAD DE PARTICIPACIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

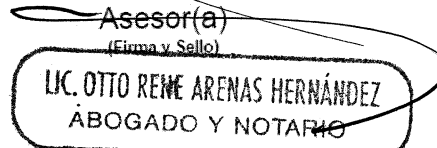

LIC. ROBERTO FREDDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 5 / 05 / 2017

f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

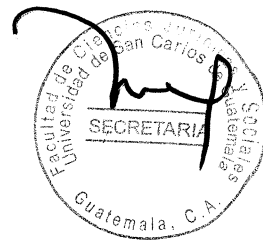

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



LIC OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
13 Avenida 13-39 Zona 1
Tel. 54120813



Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Como asesor de tesis de la Bachiller **CRISTEL GABRIELA ALPIREZ VELÁSQUEZ**, en la elaboración del trabajo titulado: **IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA INCLUIR LA COPROPIEDAD COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE SOCIEDAD DE PARTICIPACIÓN**. Por este medio manifiesto lo siguiente:

- a) Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y que procedí a revisar el trabajo el cual trata sobre el análisis jurídico y social de la sociedad de participación que ha sido considerada una de las más importantes instituciones en el comercio mercantil. Asimismo, se enfoca en incluir la figura de la copropiedad en la sociedad de participación para regular los beneficios que esta figura instituye con los derechos propiamente dados a los copropietarios y los partícipes en cuanto a la certeza de las aportaciones que constituyen derechos y obligaciones recíprocos para ambos; así como la importancia de llevar un registro y respaldar la aportación y el derecho obtenido en el comercio mercantil.
- b) Los métodos y técnicas que han sido utilizados para la elaboración del trabajo comprenden: el método jurídico que se enmarca en lo relacionado con el desarrollo del tema objeto de la investigación, es decir, el análisis que se puede tomar según lo regulado en el Código de Comercio de Guatemala y el Código Civil en cuanto a las dos figuras que son la sociedad de participación y como se puede incluir la copropiedad en el ordenamiento jurídico mercantil guatemalteco. Con respecto al método documental, este se llevó a cabo porque se acudió a doctrina y libros que desarrollan específicamente las dos figuras mencionadas y como, su implementación en un mismo cuerpo jurídico regularía varios vacíos que el legislador dejó de regular. En lo concerniente a las técnicas, se aplicó la bibliográfica, la investigación documental.
- c) El aporte científico de la investigación deviene de los libros y estudios que sirvieron para la elaboración de la propuesta de modificación del Código de Comercio de Guatemala y como se regulará en dicha modificación la implementación de la figura legal de la copropiedad para dar mayor certeza a las aportaciones de los que intervengan en este tipo de sociedad; con ello se fundamenta la comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco y como ayuda tal implementación a la utilización de la sociedad de participación en el ámbito mercantil para que sea más confiable, ágil y seguro el tráfico mercantil, beneficiando tanto a el



comercio y a los comerciantes que deseen utilizar este tipo de sociedad y los beneficios que dan a los partícipes y los gestores de negocios en específico.

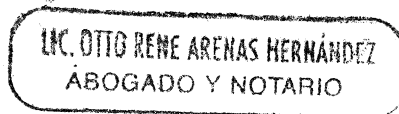
- d) En la conclusión discursiva se manifiesta que debido a la falta de regulación de una figura jurídica en donde se respalden las aportaciones se hace poco utilizada la figura de la sociedad de participación y se necesita realizar una adición o reforma al Código de Comercio en donde se respalden las aportaciones en este tipo de sociedad.
- e) En lo concerniente a lo que preceptúa el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, opino lo siguiente: El contenido científico y técnico del trabajo de tesis es acorde con su desarrollo, tomando en consideración el aporte científico que se establece en cuanto al tema formulado. La metodología y las técnicas utilizadas han sido las adecuadas. La redacción ha sido del todo afortunada, no incluyó cuadros estadísticos y en cuanto al aporte científico y experimental marca lo más importante sobre los beneficios del derecho de copropiedad que traerían a los gestores y los partícipes en una sociedad mercantil. Las conclusiones son del todo valederas y reflejan la forma científica con la cual se abordó la problemática esbozada. Las recomendaciones guardan estrecha relación con las conclusiones. La bibliografía ha sido la adecuada en atención al tema desarrollado. Las modificaciones que se le han sugerido a la Bachiller, las ha tomado en consideración de forma oportuna. Por lo antes expuesto, apruebo el trabajo de investigación.

He guiado personalmente a la estudiante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática; con lo cual se comprueba la hipótesis planteada con forme a la proyección científica de la investigación, en el sentido que en la legislación Guatemalteca ciertamente existe muy poca regulación sobre la sociedad de participación debido también a que el derecho mercantil es poco formalista y para la agilidad del comercio es prioritario la buena fe guardada entre los comerciantes.

El trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE; con el objeto de que el mismo pueda continuar con el diligenciamiento correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Licenciado. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado número 3,805





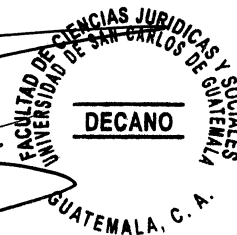
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



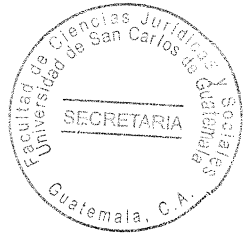
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de agosto de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CRISTEL GABRIELA ALPÍREZ VELÁSQUEZ, titulado IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA INCLUIR LA COPROPIEDAD COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE SOCIEDAD DE PARTICIPACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por ser el ser supremo que me permite culminar una etapa de mi vida; por darme fortaleza en los momentos más difíciles de mi vida, guiándome en la senda correcta e iluminar mi entendimiento
- A MI MADRE:** Esperanza Velásquez Vicente, por ser mi mejor amiga y la luz que ilumina mi camino, quien guía mis pasos para ser mejor persona cada día. Con todo mi amor y agradecimiento por todos sus esfuerzos y sus sabias enseñanzas.
- A MI PADRE:** Luis Antulio Alpírez Guzmán, por el apoyo y amor brindado a lo largo de mi vida.
- A MI ESPOSO:** Herman Juárez Palacios, por ser mi complemento el amor de mi vida, por alentarme a culminar esta etapa demostrándome su amor incondicional. Siempre tuya amor.
- A MIS HIJOS:** Marco Leonel, Cristel Jimena y Luis Angel, para que este esfuerzo les demuestre mi amor, ya que ellos son el motor de mi vida que me impulsa a ser mejor persona cada día, porque son lo mejor de mí y por ellos doy lo mejor.
- A MI HERMANO:** Douglas Alpírez Velásquez, por estar conmigo y apoyarme en cada etapa de mi vida brindándome su cariño y amistad sincera.
- A MI TIO:** Mauricio Velásquez Vicente, por impulsarme a ser una profesional guiándome para ser una buena persona y ser mi segundo padre.
- A MIS AMIGOS:** Andrea, Alejandra, Esther, Ángel, Oscar, por los momentos vividos y el cariño brindado en la universidad.

A:

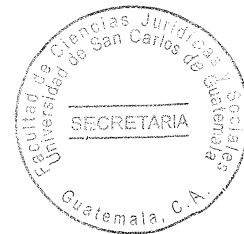
La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, forjadora de mis
conocimiento y de lo aprendido en las aulas universitarias que
dignamente ejerceré en mi actuar profesional.



PRESENTACIÓN

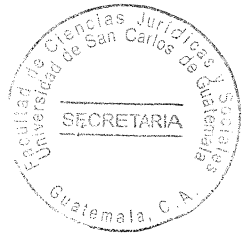


La investigación llevada a cabo, fue de tipo cualitativo, pertenece a la rama del derecho mercantil, porque se realizó una reflexión jurídica sobre la copropiedad en la figura de la sociedad de participación puesto que no se encuentra regulada en el Código de Comercio. Es necesario realizar una modificación al mismo para que aquellas personas que deseen participar en copropiedad mercantil lo hagan obteniendo sus propios beneficios.

Con el estudio que se realizó se evaluó la figura jurídica de la copropiedad, y la necesidad de encuadrarla dentro de la legislación mercantil guatemalteca en la actualidad. El sujeto de estudio lo que pretendió fue explicar los elementos que permiten que aquellas personas que deseen participar en una sociedad mercantil, pero que aunque estén dentro de una copropiedad, lo puedan hacer sin tener limitantes porque están involucradas dentro de la copropiedad; y el objeto lo constituyó el Código de Comercio el periodo de estudio de la investigación fue realizado del año 2014 al 2015 en el Departamento de Guatemala.

Ante tales justificaciones, se ha hecho una propuesta para que se reforme el Código de Comercio a manera de que se incluya a la copropiedad como una forma de la sociedad de participación en donde todos los que deseen participar en ella lo hagan asumiendo sus responsabilidades y obligaciones ante este tipo de sociedad mercantil.

HIPÓTESIS



La sociedad, ha sido una de las instituciones representativas del derecho mercantil, y uno de los entes que más ha contribuido al fortalecimiento del derecho de sociedades, no solo en Guatemala, sino en el mundo entero. Considerada también como uno de los instrumentos que ha posibilitado el desarrollo de las naciones; así como el desenvolvimiento industrial y comercial.

La importancia de la incorporación de la figura de la copropiedad en el Código de Comercio, específicamente, en la sociedad de participación es ayudar a darle un respaldo a la aportación dada, debido a que en el contrato de participación no se cuentan con formalidades específicas para su constitución, en cuanto al riesgo adoptado por los participantes que son quienes invierten su capital, bienes o industria en la empresa del gestor.

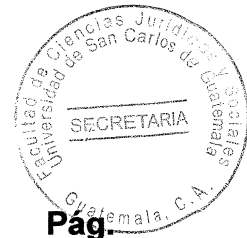


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La copropiedad, en la sociedad de participación ayudaría a llevar un registro de lo aportado, porque cuando son bienes los aportados en la sociedad de participación se inscriben en un registro, debido a que la copropiedad en un bien se registra, dado el caso que la sociedad de participación carece de formalidades y requisitos que respalden lo aportado, es una forma legal de dar certeza jurídica a su inversión y así hacer que más personas deseen utilizar esta figura.

Esta adición al Código de Comercio ayuda específicamente a evitar dejar desprotegidos a los que invierten su capital por el hecho de registrar la copropiedad en la sociedad de un comerciante, dejando al gestor de negocios en libertad en su actuar porque es él quien realiza en nombre propio las operaciones y negocios, y los partícipes reciben las ganancias de dicha inversión.

Se utilizó el método analítico debido a que se planteó la forma de resolver el problema de la falta de utilización de la sociedad de participación y se comprobó que si existiera certeza al momento de la aportación a la sociedad sería mucho más confiable invertir en este tipo de figura jurídica, con lo cual se valida la hipótesis planteada de que al momento de realizar una reforma al Código de Comercio en la cual se registren las aportaciones sería mucho más utilizada por las ventajas que ofrece a ambas partes.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

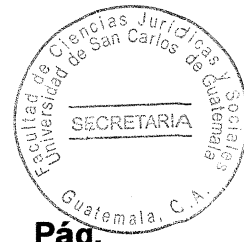
1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Historia del derecho mercantil	1
1.2. Historia del derecho mercantil en Guatemala	3
1.3. Origen de las sociedades mercantiles.....	7
1.4. Definición legal de las sociedades mercantiles.....	9

CAPÍTULO II

2. Clases de sociedades mercantiles.....	15
2.1. Sociedad colectiva.....	15
2.2. Sociedad en comandita simple.....	17
2.3. Sociedad de responsabilidad limitada	19
2.4. Sociedad anónima.....	21
2.5. Sociedad en comandita.....	25

CAPÍTULO III

3. La copropiedad.....	29
3.1. Definición.....	30
3.2. Naturaleza de la copropiedad.....	32
3.3. Características de la copropiedad.....	33
3.4. Formas de la copropiedad	38



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Sociedad de participación.....	43
4.1. Historia de la Sociedad de participación	44
4.2. Concepto.....	46
4.3. Definición.....	47

CAPÍTULO V

5. Importancia de modificar el Código de Comercio para incluir la copropiedad como una forma específica de sociedad de participación.....	53
5.1. Justificación del porqué de la reforma al Código de Comercio.....	54
5.2. Procesos para crear, reformar o adicionar una ley.....	56
5.3. Propuesta de reforma del Código de Comercio	60
CONCLUSION DISCURSIVA	63
BIBLIOGRAFIA.....	65

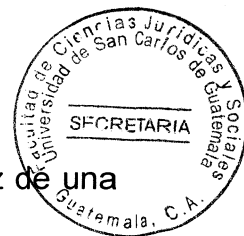


INTRODUCCIÓN

Según la historia el derecho real de propiedad, ha sido considerado uno de los más importantes de los que puede disfrutar una persona por ello, se estima que tiene limitantes y una de ellas es la copropiedad, ya que normalmente la propiedad se ejerce por una sola persona que se denomina propietario, sin embargo, la copropiedad consiste en que dos o más personas sean propietarias de un mismo bien, por naturaleza indiviso, esto significa que las personas llamadas copropietarios les pertenece el bien en común sin hacer división material de la parte. Cuando dos o más personas se encuentran en copropiedad sus derechos y obligaciones dependen de su parte alícuota y cualquier modificación o alteración que se le quiera hacer al bien, deberá ser aprobada por los demás copropietarios (actos de dominio) o de la mayoría de ellos si se trata de actos de administración.

Pero al no existir una regulación las partes que decidieran agruparse en una copropiedad mercantil, deberían establecer un contrato que se apegue al derecho civil y que se encuentre regulado con las mismas disposiciones en materia civil. De donde se deduce que la copropiedad mercantil solo está permitida entre personas físicas si personas morales quisieran agruparse en una figura similar lo tendrían que hacer mediante la sociedad de participación. Es por ello, que con la presente investigación, lo que se busca es la modificación al Código de Comercio para mejorar la figura de la sociedad de participación e incorporar la copropiedad en este cuerpo normativo y buscar el beneficio de las personas que se encuentran involucradas dentro de esta figura.

La investigación realizada se lleva a cabo desde el punto de vista jurídico ya que se abarcó para su interpretación, doctrina, principios y postulados así como la técnica de investigación bibliográfica se utilizó la técnica documental con la cual se recopilaron los artículos, con la cual se obtuvieron libros sobre análisis de la copropiedad el funcionamiento de la misma, se utilizó el método analítico con lo cual se comprobó la hipótesis de que era necesario realizar una reforma a la sociedad de participación y que se regule la copropiedad mercantil en Guatemala, implementándola en la sociedad de participación para dar un respaldo a las aportaciones dadas por los participantes de la



sociedad y de esa forma hacer más utilizada esta figura jurídica, dando solidez de una forma legal a los derechos obtenidos con su inversión.

El objetivo de la investigación es incorporar en a la legislación Mercantil una figura jurídica Civil como lo es la copropiedad, implementándola en la sociedad de participación para dar un respaldo a las aportaciones dadas por los participantes de la sociedad y de esa forma hacer más utilizada esta figura jurídica, respaldando de una forma legal sus derechos sobre lo obtenido con su inversión.

Este trabajo de tesis se compone de cinco capítulos, los cuales se han desarrollado de la siguiente manera: En el capítulo I, se encuentra lo relativo a la historia del derecho mercantil como se desarrollan en Guatemala, las sociedades mercantiles, el origen de las mismas, su naturaleza y definiciones que existen de ella; el capítulo II, se refiere a las clases de sociedades mercantiles que se encuentran reguladas en la legislación guatemalteca y en que consiste cada una de ellas; el capítulo III, trata lo concerniente a la copropiedad sus diferentes definiciones y la naturaleza de la misma; el capítulo IV, contiene la sociedad de participación antecedentes constitución y definición y por último el capítulo V, se argumenta la importancia de modificar el código de comercio para incluir la copropiedad como una forma específica de sociedad de participación, los procesos o procedimientos para crear, modificar, reformar o adicionar una ley y la propuesta de reforma del Código de Comercio de Guatemala.

Se recomienda que en la legislación guatemalteca se realice una adición a el Código de Comercio donde se regule la copropiedad, en específico en la figura de la sociedad de participación debido a que podría ser de gran importancia para brindarle certeza a las aportaciones que realicen los partícipes y de alguna forma ayudar a que esta figura legal se utilice con más frecuencia en el comercio guatemalteco, recordando que debido a las pocas formalidades de esta figura legal, al momento de querer reclamar un derecho por parte de los partícipes, y haciendo énfasis en que no existe un documento que respalde dicha aportación o inversión en los negocios del gestor, por lo tanto con la inclusión de la figura de la copropiedad tendría que llevarse un registro en el Registro General de la Propiedad y con eso sería suficiente para respaldar los derechos del participante.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

Es una rama reciente de las ciencias, si se toma en cuenta la antigüedad de otras disciplinas jurídicas como el Derecho Civil, Penal y otras, la evolución del hombre a lo largo de la historia ha demostrado que las relaciones entre ellos necesitan de la intervención especializada de personas dedicadas exclusivamente a la actividad de llevar los objetos para el comercio, a esta persona se le denomina mercader de allí es de donde proviene el nombre de derecho mercantil, porque es en esta rama del derecho donde se regulan las relaciones jurídicas y los actos de quienes intervienen en el comercio.

1.1. Historia del derecho mercantil

Desde el inicio de las civilizaciones más antiguas los seres humanos se caracterizan por intercambiar bienes, productos y servicios para satisfacer sus necesidades, haciendo de ello una práctica cotidiana y común, pero sin darle un nombre o una definición a lo que se realizaba, solo se basaban en la costumbre para llevarlo a cabo, los egipcios, fenicios, persas, chinos, todas las civilizaciones antiguas realizaban dicha práctica.

Según la historia en Grecia el comercio por vía marítima era la vía más utilizada para comercializar de un lugar a otro por lo que se instituyeron varias figuras que aún ahora, pero con distinta denominación existen en el derecho mercantil, por ejemplo la figura del préstamo a la gruesa ventura y la echazón; Lo que hace que el comercio se expanda, por



ser una práctica indispensable para el intercambio de mercaderías y productos que en unos lugares no se tenían debido a las condiciones de cada región y por medio de la vía marítima se facilitaba el transporte y comercialización de las cosas objeto del comercio.

En Roma se da un avance importante del derecho mercantil debido a que se contaba con un territorio amplio para que se diera el comercio, pero hay que hacer notar que no es allí donde se da su origen debido a que los romanos se regían por el *Ius Civile* derecho destinado a normar la actividad privada de los ciudadanos, fuera o no de carácter mercantil.

En la edad media es donde se empieza a comercializar debido a que los feudales excluían el tráfico comercial; entonces se formaron pueblos en donde nace la burguesía comercial, en consecuencia el comerciante o mercader inicia una nueva clase social especial, cuya actividad consistía en trasladar los productos al consumidor, obteniendo con ello una riqueza monetaria; estos comerciantes se organizaban en asociaciones o corporaciones y se regían por sus propios estatutos es por ello que al derecho mercantil se le conoce con el nombre de derecho estatutario o corporativo, y es allí en donde se plasman las costumbres que ellos llevaban a cabo de generación en generación, lo más destacado es que en un principio el derecho mercantil no pertenecía al derecho civil por el hecho que el derecho mercantil regía a una clase especial o marginada como lo eran los mercaderes.

En la época cuando es descubierto el continente americano se da este importante hallazgo, debido al interés de los españoles de expandir el comercio por la vía marítima,



por la necesidad del intercambio de bienes y productos entre diferentes culturas y porque en cada región hay productos diferentes con los cuales se podía realizar un negocio, expandiéndose por el mar para encontrar nuevos productos.

En el Código de Napoleón en 1807 se dieron dos acontecimientos que cambiaron el regir del comercio ya que como primer avance se codificaron normas específicas para el comercio y la regulación del mismo, en segundo punto y como acontecimiento general el derecho mercantil dejó de ser un derecho clasista para regular lo concerniente a la actividad de los comerciantes y no comerciantes, para empezar a regularlo no como un derecho de una clase sino de una determinada actividad que regula relaciones entre sujetos indiferente de si son o no comerciantes.

1.2. Historia del derecho mercantil en Guatemala

Con respecto al comercio en la época colonial es importante consignar que "en 1539 el rey reconoció la facultad jurisdiccional de la Casa de Contratación de Sevilla, que en un principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias"¹ en esa época la corona española era quien otorgaba las facultades a los comerciantes dado que todo se regía según las disposiciones del rey, siendo este quien decidía de qué forma y como se realizaba el comercio.

¹ Mantilla Molina, Roberto. **Derecho mercantil**. Pág.11.



“y que anexa a dicha casa se formó la Universidad de Cargadores de las Indias, con la facultad de emitir ordenanzas y decisiones. Posteriormente al crearse el consulado de México en 1592, Guatemala pasó a estar bajo su jurisdicción hasta que por Real Cédula del 11 de diciembre de 1743, se creó el consulado de Guatemala.”² Según los registros la corona española seguía teniendo potestad de decidir sobre todos sus territorios, teniendo que pedir autorización para realizar cualquier forma de comercio, y para no hacer tan lento el trámite para las autorizaciones se crean consulados estratégicos en determinados territorios pero siempre siguiendo las ordenanzas del rey de España.

“La Real Cédula antes citada, trajo a Guatemala una innovación por todos aplaudida. A instancias repetidas del comercio y de las autoridades superiores, el gobierno español erigió en Guatemala el consulado de comercio y dispuso en la misma cédula de erección que rigieran las Ordenanzas de Bilbao, que era entonces el Código de más aceptación en la metrópoli. La cédula que creó el consulado importó la separación de la justicia mercantil de los Tribunales comunes, reservando a Jueces especiales el conocimiento de los negocios de comercio; esa misma cédula prestó también el servicio de dar a éste leyes propias y adecuadas a su naturaleza. Las Ordenanzas de Bilbao pasan a ser pues la legislación mercantil de Guatemala desde la creación del consulado hasta la emisión del Código de Comercio de 1877. La codificación mercantil se logra en Guatemala dentro del marco de la codificación general que se produce como consecuencia de la Revolución Liberal de 1871. El Código de 1877 fue redactado por la comisión integrada por los señores Manuel Echeverría, Antonio Machado y J. Esteban Aparicio, nombrada por

² Ibid. Pág. 13.



acuerdo del 29 de septiembre de 1876, comisión que dio cuenta de su trabajo en julio de 1877 y señaló haber consultado los códigos español y francés, con las innovaciones introducidas en ellos después de su primera promulgación y estudiado los de algunas repúblicas hispanoamericanas, especialmente los de México y Chile, que, calcados en aquellos, contienen, sin embargo, algunas reformas exigidas por las circunstancias y necesidades del comercio de una y otra república. La misma comisión elaboró un Código de Enjuiciamiento Mercantil. El Código fue emitido en Decreto suscrito por el Presidente Justo Rufino Barrios, entró en vigencia el 15 de septiembre de 1877 y se mantuvo vigente con algunas modificaciones hasta 1942. Una de las reformas notables la constituyó el haber ratificado Guatemala en 1913 la Convención de la Haya de 1912 sobre unificación del derecho relativo a la letra de cambio, al pagaré y al cheque, cuyo texto pasó a ser el derecho aplicado por Guatemala.”³ En esta época se realizan unas ordenanzas con las cuales se empieza a regular la legislación en Guatemala este es el antecedente al Código de Comercio y a todas las reformas que se realizaron posteriormente.

“En 1942 se emite un nuevo Código de Comercio, prácticamente una reforma del de 1877 con modificaciones parciales: incluye en su articulado el texto de los Reglamentos de la Haya de 1912, regula la sociedad de responsabilidad limitada y hace algunas otras innovaciones de menor importancia. Sigue siendo un Código de corte principalmente objetivo basado en los actos de comercio. Dicho cuerpo legal estuvo en vigencia hasta concluir el año de 1970. El proyecto de Código de Comercio fue elaborado por una comisión de la cual formaron parte Edmundo Vásquez, José Luis Paredes Moreira, Carlos

³ Vásquez Martínez, Edmundo. **Derecho mercantil**. Pág. 20.



Enrique Ponciano, Armando Diéguez, Jorge Skinner Klee, Ernesto Viteri Echeverría y Arturo Yaquián Otero. Sometido a minuciosa discusión por los Colegios de Abogados y de Economistas, entidades que emitieron dictamen favorable e introdujeron algunas enmiendas. Fue aprobado por el Congreso de la República y hecho ley por Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala del 28 de enero de 1970, sancionado y promulgado el 9 de abril del mismo año y, finalmente, entró en vigencia el 1 de enero de 1971. Este Código al regular la actividad profesional de los comerciantes, al hacer de la empresa su núcleo fundamental y al disciplinar los instrumentos jurídicos típicos de la misma, asume un carácter predominantemente subjetivista.”⁴ A partir de 1900 se realizan varias modificaciones después de varios estudios con los que se incluyeron en la legislación mercantil la actividad profesional que realizaban los comerciantes dando un giro en el cual se enfocaba al comerciante de modo subjetivo.

El Código de Comercio de Guatemala Decreto Ley 2-70 es la segunda ley que rige al Estado de Guatemala en materia mercantil después de la ley principal la cual es la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Comercio tiene relación con la mayoría de las ramas del derecho.

Definición de derecho mercantil “conocido también como derecho comercial versa sobre los principios doctrinales, legislación y usos que regulan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión. Comprende lo relativo a los

⁴ Vásquez Martínez, Edmundo. *Instituciones de derecho mercantil*. Pág. 20.

comerciantes individuales, compañías o sociedades lucrativas, las actividades bancarias o bursátiles, la contratación peculiar (documental y simplificada) de los negocios mercantiles, los títulos valores y otros efectos del comercio...”⁵

1.3. Origen de las sociedades mercantiles

Los antecedentes de las sociedades mercantiles se remontan a la edad media en donde los comerciantes y los artesanos se agrupan en gremios con el fin de organizar sus actividades y defender sus intereses. Estas agrupaciones son los primeros antecedentes de lo que después serían las sociedades mercantiles.

La formación de los gremios medievales obedecen a una serie de eventos que tuvieron lugar mediante la baja de la edad media, específicamente, durante este periodo floreció la economía debido a las innovaciones técnicas y la implementación de mejoras en el cultivo y en el riego esto permitió el avance en relación a la producción a gran escala lo que facilitó que se diera el intercambio y venta de lo producido durante este periodo tuvieron lugar las cruzadas que permitieron la movilización de personas y de la riqueza.

Todos estos factores tuvieron un impacto en la economía de la sociedad de la edad media, pues permitieron la especialización en la actividad económica y la creación de estructuras más complejas para la producción de bienes que tenían mucha demanda en

⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 155.



otras regiones. Asimismo, fue posible emplear a mayor número de personas en la producción y comercialización de productos.

Una sociedad mercantil es aquella sociedad cuya misión es la consecución de dos o más actos de comercio o de alguna actividad sujeta al derecho de tipo comercial en la cual se obtienen ganancias por la actividad mercantil realizada como ocurre en cualquier tipo de sociedad, se trata de una institución a la cual la ley le reconoce personalidad jurídica propia y diferente de la que ostentan sus miembros y los cuales, dueños de un patrimonio propio, destinarán sus actividades con un fin de lucro común, es decir, los beneficios que se obtengan de las mencionadas actividades serán percibidos por los socios según la parte aportada y el tipo de sociedad al cual pertenezcan, de allí provienen en si todas las clases de sociedades existentes.

Para entender la sociedad mercantil es necesario analizar el origen que data del Decreto Ley No. 106 Código Civil de Guatemala que establece lo relativo a la sociedad, regulada en el Artículo 1728. La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias. De esta definición se toma como base la definición de sociedad mercantil regulada en el Artículo 3 del Código de Comercio de Guatemala que establece quienes son Comerciantes sociales. Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto. No se da una definición, sino que únicamente regula su forma, calidad y objeto, la sociedad mercantil constituida de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio e inscrita en el Registro Mercantil, tiene personalidad jurídica.



Para la constitución de sociedades queda prohibido comparecer como gestor de negocios esto debido a las obligaciones a las cuales quedan sujetos al conformar una sociedad, la constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualquier otra reforma o ampliación debe hacerse constar en escritura pública porque es un acto solemne, como requisito formal la separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también debe formalizarse en escritura pública, se debe realizar todo de forma notarial y registral debido a que el comercio mercantil no solo involucra a los integrantes de la sociedad sino que involucra a terceras personas que son quienes realizan negocios mercantiles con la sociedad.

1.4. Definición legal de las sociedades mercantiles

“Sociedad en sentido muy amplio es cualquier, agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales, en lo jurídico, en elegante expresión de que son los hombres mismos los que generan la sociedad, a la que dan vida simultáneamente con la suya.”⁶ Esta reunión o asociación a la que se hace referencia anteriormente es creada debido al interés de obtener ganancias y sacar un provecho o beneficio a la inversión personal de cada socio que participa en ella.

La sociedad mercantil: “Es aquella organización dedicada a la obtención de lucro a partir de intercambios comerciales, diferenciándose desde esta perspectiva de una sociedad

⁶ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 528.



civil. En tanto sociedad, mantiene ante la ley una personalidad jurídica por cuenta **propia** y distinguible de las de sus miembros, como asimismo de un patrimonio propio. A partir de ella dos o más individuos ponen en común bienes y servicios para usufructuar de los beneficios que de esa circunstancia se alcancen. Generalmente tienen en su interior tres tipos de órganos con fines distintos, a saber: el que tiende al gobierno de la entidad, el que se encarga de la administración y el que se orienta a acciones de vigilancia”.⁷ La sociedad es una persona jurídica que cuenta con sus propios órganos que hacen que exista independiente de sus socios, pero con el fin de que los socios obtengan ganancias, sin importar el paso del tiempo la sociedad seguirá aun con nuevos integrantes según el tipo de sociedad que se desee constituir.

Dependiendo de su constitución, las sociedades mercantiles pueden clasificarse como sociedades anónimas, en la que las obligaciones de las partes se extienden hasta un capital establecido de antemano, esto es, por el monto que corresponde a cada acción mientras estén en posesión de ellas; como compañía en nombre colectivo en donde las obligaciones están garantizadas de modo ilimitado y solidario por todos los socios, esto es que cada socio debería responder por los demás; como sociedades mixtas, en las que algunos socios deben responder por un monto determinado mientras que otros deben responder considerando todas las obligaciones de la empresa; y finalmente las sociedades de responsabilidad limitadas, en donde las obligaciones sociales se tienen por un monto determinado a partir de una división en cuotas.

⁷ Halperin, Sánchez. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 63.



Actualmente las sociedades mercantiles, son disposiciones o actos de personas físicas o morales, hacia el presente o el futuro, ya que crean condiciones y directrices, para la vida de una sociedad, redactando una serie de normas estatutarias o cláusulas contractuales, sin limitar su vida o desarrollo, y si creando un objeto jurídico, que les de vida legal, dentro de un país, rodeándose de los privilegios que goza la persona moral como: el nombre social, la nacionalidad, el domicilio social, el patrimonio, creando un poder y voluntad directivo de los socios que integran dicha sociedad con un patrimonio económico que garantiza su vida económica, durante un tiempo muy largo (superior a la vida de sus socios personas físicas), con garantía de un capital social en dinero.

Existen diferentes puntos de vista uno de ellos se refiere a la sociedad mercantil “como una nota o característica determinante del negocio constitutivo de una sociedad, y es la relación recíproca de las partes, para la realización de un fin común”.⁸ En una sociedad ese fin común se convierte en el centro para que personas se unan y quieran realizar negocios juntos y por supuesto con la intención de ganar algo al momento de realizar su inversión que en si es el fin supremo de los comerciantes.

Otros la estudian desde una perspectiva contractual donde se “observa que la sociedad mercantil, se origina en un contrato con intereses de sus socios coordinados a un fin común”.⁹ En donde existen ganancias que es lo que realmente perciben las sociedades y en donde se “señala a la sociedad, como un contrato asociativo y de organización con intereses coincidentes en una dirección u proporcionen ventajas económicas, a los socios

⁸ Mantilla, Molina. **La Sociedad mercantil**. Pág. 78.

⁹ Pina Vara, Rafael. **Ley de las sociedades mercantiles**. Pág. 210.



del fondo común”.¹⁰ Por ello es que es una unión de intereses en un cuerpo jurídico que persigue un lucro, comercializar con algo y obtener ganancias regularmente un beneficio común.

Sociedad regulada en el Artículo 1728 Código Civil Decreto Ley 106 establece que la sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias, el Artículo 3 del Código de Comercio de Guatemala regula quienes son comerciantes sociales de la siguiente manera: Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto y el mismo cuerpo legal las regula explicando que son las siguientes: Sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones.

Cuando se da el contrato social todos son socios no hay accionistas todavía, el Artículo 105 del Código de Comercio de Guatemala regula que existen 2 tipos de socios, el socio capitalista: que es el socio que aportan bienes o dinero, y el socio industrial: que es el que aporta trabajo, no capital Artículo 33 Código de Comercio de Guatemala. Obligaciones de los socios: obligación de hacer por parte de los socios industriales; obligación de no hacer de ambos socios; de dar, del socio capitalista por medio de aportaciones, las cuales pueden ser dinerarias, lo cual se encuentra regulado en los

¹⁰ Rodríguez, Rodríguez. El contrato asociativo. Pág. 1.



Artículos del 91 al 94 del Código de Comercio de Guatemala, no dineraria en **acta o** escritura pública preceptuado en el Artículo 27 Código de Comercio de Guatemala.

Los derechos, patrimoniales, corporativos, con respecto a la justipreciación, siempre que no sea menor la justipreciación es lícita, si es justipreciación mayor y excede el precio es ilícita, el pacto leonino se tiene por nulo en una sociedad mercantil, el elemento real de la sociedad mercantil, es el capital social por pertenecer a una sociedad capital la suma de todos los aportes de los socios, solo pueden dar aportaciones o acciones según lo regule la escritura constitutiva por ejemplo cuando son aportaciones: se acredita por aportaciones en la escritura y cuando son acciones: se prueba con el título de las acciones.

Al Registro Mercantil se envían los avisos de emisión de acciones, cuando el capital suscrito llega o aumenta al capital autorizado, hay que realizar otra escritura en la cual se hace constatar tal modificación, en cuanto a la reserva legal, la ley impone una reserva del 5% anual, pero se da la opción de que los socios pacten más del 5%; la capitalización de reserva se da cuando se rebasa el 15% del capital (suscrito para las S.A.) la capitalización de reserva no debe ser total siempre hay que dejar una reserva del 5%; la capitalización es regalarle a los socios el capital, una de las desventajas de la capitalización de la reserva si sobrepasa el capital autorizado es que hay que modificar la escritura y los socios tienen más responsabilidad por el aumento del capital, el patrimonio social es lo que se le embarga a la sociedad con lo que responde la sociedad ante terceros, son todos los bienes, marcas, industria de la sociedad, la solemnidad de



la sociedad se da debido a que se constituye en escritura pública y todo lo que afecte a la sociedad y modificaciones deben constar en escritura pública.

Clasificación doctrinaria de las sociedades mercantiles, personalistas se utiliza el nombre del socio en la razón social, ante la sociedad es importante el nombre; capitalista en este tipo de sociedad no importa la persona sino el capital que aporta se utiliza la denominación social, es libre los socios la elijen el plazo para la constitución de una sociedad puede ser definido o indefinido hasta que los socios acuerden la disolución de la sociedad en el plazo definido existe la prórroga ordinaria antes que termine el plazo y extemporánea fuera de plazo, los que se oponen pueden plantear su oposición en un juicio sumario de oposición, que lo utilizan los acreedores de la sociedad que no estén de acuerdo con la prórroga.

Responsabilidad limitada, cada socio su responsabilidad es pagar lo que se comprometió a pagar, responsabilidad ilimitada si un tercero demanda a la sociedad y la sociedad ya no tiene con qué pagar el socio paga con sus bienes, los socios comanditados son los que trabajan, el socio que cuenta con el prestigio tiene responsabilidad ilimitada solidaria y subsidiaria, y el socio comanditario da el dinero y tiene responsabilidad limitada al monto de su aportación.



CAPÍTULO II

2. Clases de sociedades mercantiles

El Código de Comercio de Guatemala regula cinco tipos de sociedades mercantiles, cada sociedad tiene características específicas en cuanto a requisitos de formación número de miembros que la integran, formalidades para la constitución de cada una de ellas, la responsabilidad de los socios al actuar dentro de la sociedad, el nombre o denominación social, el capital que se invierte, los órganos de fiscalización y vigilancia así mismo las sanciones, cada uno de estos elementos será desarrollado describiendo cada tipo de sociedad.

Las sociedades organizadas bajo una forma mercantil son:

- a) Sociedad colectiva
- b) Sociedad en comandita simple
- c) Sociedad de responsabilidad limitada
- d) Sociedad anónima
- e) Sociedad en comandita por acciones.

2.1. Sociedad colectiva

“La que forman dos o más personas, ilimitadas y solidariamente responsables, unidas así para comerciar en común, bajo una firma social. Se denomina colectiva porque es de su esencia que todos los socios concurren a ella por delegación de poderes, de modo que



lo que se hace por uno solo se considera hecho por todos los asociados colectivamente y bajo un nombre común. En las sociedades colectivas no pueden formar parte de la firma social nombre de personas que no sean socios comerciantes.”¹¹ No se permite que se el nombre de alguien que no es socio debido a que si su nombre figura en la razón o denominación social se obliga automáticamente a responder ante terceros de manera ilimitada con su patrimonio.

En el Derecho Mercantil Guatemalteco se define esta sociedad así: “Es una sociedad mercantil, de tipo personalista, que se identifica con una razón social, en la que los socios, por las obligaciones sociales, responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente.”¹² Es un tipo de sociedad en la cual los socios responden por la sociedad aunque esta tenga su propia personalidad y patrimonio debido a que los socios se obligan ilimitadamente a responder ante terceros con su propio patrimonio dado el caso que los bienes de la sociedad no sean suficientes para pagar las obligaciones contraídas.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 61 establece: la razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agregado obligatorio de la leyenda; y Compañía Sociedad Colectiva, leyenda que podrá abreviarse: y Cía. S. C. Cualquier persona que no sea socio y permita que figure su nombre en la razón social queda sujeta a las mismas obligaciones y responsabilidades de los socios.

¹¹ Cabanellas, Op. Cit. Pág.534.

¹² Villegas Lara, René Arturo. Derecho mercantil guatemalteco. Pág.113.



Es una sociedad de tipo personalista en la cual el órgano de administración si no se pacta o se señala a uno o varios socios como administradores, lo serán todos los socios, el órgano de fiscalización cuando no sean todos administradores, podrán nombrar a un delegado para que vigile los actos de los administradores, el órgano de soberanía es la junta general de socios convocada con 48 horas o la junta totalitaria cuando todos los socios están reunidos y no hay necesidad de convocatoria, los socios se pueden hacer representar por medio de mandato o carta poder.

2.2. Sociedad en comandita simple

“compañía mercantil basada en la dualidad de socios; colectivos unos, de responsabilidad ilimitada, y comanditarios otros, de limitada responsabilidad; por lo cual combina el sistema general de las sociedades colectivas, en cuanto a los primeros, con las normas de la sociedad anónima, a cuyos accionistas son asimilados los segundos.”¹³

En este tipo de sociedad existen 2 tipos de socios, los socios comanditarios son los que dirigen la sociedad los que aportan el capital y los comanditados los que administran y representan a la sociedad cada uno de estos dos tipos de socios tienen diferentes funciones en la sociedad.

Las características de este tipo de sociedad son las siguientes: “es una sociedad mercantil de tipo personalista, que se identifica con la razón social que requiere de un capital fundacional y en la que coexisten dos tipos de socios con diferentes grados de

¹³ Cabanellas, Op. Cit. Pág.542.



responsabilidad... se identifica con una razón social.”¹⁴ En cuanto a la responsabilidad los comanditarios solo responden ante terceros hasta el monto de su aportación y los comanditados de manera ilimitada y solidaria ante terceros, esta diferencia radica específicamente en que unos aportan dinero y otros aportan trabajo para la sociedad.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 68 establece que las aportaciones no pueden ser representadas por títulos valores o acciones, en el Artículo 69 trata lo que respecta a la razón social se forma con el nombre de los socios comanditarios o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios o con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía, Sociedad en Comandita, la que podrá abreviarse: y Cía., S. en C.

En la sociedad en comandita simple al constituirse la sociedad el capital debe aportarse íntegramente, existen dos tipos de socios los socios comanditados que responden de forma subsidiaria ilimitada y solidaria ante terceros, y los socios comanditarios que su responsabilidad se limita al monto de su aportación, la administración y la representación legal la tendrán los socios comanditados, salvo que en la escritura constitutiva se establezca que pueden administrar personas extrañas a la sociedad, cualquier persona que no sea socio y permita que aparezca su nombre en la razón social quedará obligada a favor de terceros como si fuera socio, el órgano de soberanía es la junta general de socios convocada con 48 horas o la junta totalitaria cuando todos los socios están reunidos y no hay necesidad de convocatoria previa, los socios se pueden hacer representar por medio de mandato o carta poder.

¹⁴ Villegas, Op. Cit. Pág.119.



2.3. Sociedad de responsabilidad limitada

“La mercantil de tipo intermedio entre la sociedad colectiva, cuyo índole personal mantiene, y la autonomía de la cual adopta la limitación de responsabilidad, constituye modalidad relativamente moderna de las compañías mercantiles, de éxito grande por rehuir la confusión del patrimonio social y personal de los socios colectivos.”¹⁵ Esto se refiere básicamente a la responsabilidad del socio por su aportación a la sociedad, en la cual únicamente se obliga a responder si se diera el caso hasta el monto que se comprometió y aporío a la sociedad.

Se puede definir esta sociedad de la siguiente manera: “es una sociedad mercantil que se identifica con la razón social o con la denominación; que tiene un capital fundacional dividido en aportes no representables por títulos valores; y en la que los socios limitan su responsabilidad por las obligaciones sociales, hasta el monto de sus aportaciones y en otras sumas que hayan convenido en la escritura social (Art. 78 Código de Comercio)”¹⁶ Este tipo de sociedad se considera una sociedad cerrada porque se limita la cantidad de socios a un máximo de 20 decidiendo los socios a quienes dejan formar parte de ella, los que deseen formarla deben contar con el capital íntegro al momento de su constitución como requisito indispensable.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 68 establece Razón o denominación social. La sociedad girará bajo una denominación o bajo una razón social. La

¹⁵ Cabanellas, Op. Cit. Pág. 541.

¹⁶ Villegas, Op. Cit. Pág. 126.



denominación se formará libremente pero siempre hará referencia a la actividad social principal. La razón social se formará con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos. En ambos casos es obligatorio agregar la palabra limitada o leyenda y Compañía Limitada, las que podrán abreviarse: Ltda. o/y Cía. Ltda., respectivamente. Si se omitieren esas palabras o leyendas, los socios responderán de modo subsidiario, limitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Esta sociedad mercantil nace con la necesidad de los comerciantes de limitar sus responsabilidades sociales únicamente al monto de sus aportaciones, dado que la sociedad anónima que tiene esta misma característica era utilizada por los grandes capitalistas, aunque esto ha evolucionado con la misma frecuencia con que evoluciona el derecho mercantil, pues en nuestros días ha bajado el porcentaje de utilización de la sociedad de responsabilidad limitada, esto a raíz de que la sociedad anónima es utilizada en la práctica en empresas que no poseen grandes capitales.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 78 preceptúa: "sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que solo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad, y en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones."

En esta sociedad mercantil el número de socios no podrá exceder de veinte, no podrá otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad mientras no conste de manera



fehaciente que ha sido pagado el capital, no existe el socio industrial en este tipo de sociedad ya que este tipo de socio responde de forma ilimitada, con respecto al órgano de vigilancia, salvo que en la escritura social se hubiera constituido un consejo de vigilancia cada socio tiene derecho a obtener informes de los negocios y consultar los libros de la sociedad, cualquier persona que permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones, el órgano de soberanía es la junta general de socios convocada con 48 horas o la junta totalitaria, en la cual los socios se pueden hacer representar por medio de mandato o carta poder.

Para que entren otros socios los demás tienen que estar de acuerdo existe la democracia en lo referente a los votos ya que cada socio tiene un voto, una de las desventajas de pertenecer a este tipo de sociedad es que se da el derecho de tanteo, si un socio quiere vender una acción primero la debe ofrecer a los socios y luego si no la desean adquirir, entonces se ofrece a los particulares.

2.4. Sociedad anónima

“Concepto doctrinal. Dentro de la técnica jurídica sociedad anónima en palabras de Garrigues, “es la sociedad capitalista dedicada, con capital propio dividido en acciones, y con una denominación, y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de la industria mercantil”. La califica: a) de capitalista, por aportarse solo capital, (cabría agregar, además, que lo es por la modalidad lucrativa que persigue y por asumir, como persona abstracta, la actitud de empresaria);



b) de responsabilidad limitada a las acciones; c) de democrática, por la igualdad de derechos y deberes de los socios y por las facultades de su “parlamento”: junta de accionistas.”¹⁷ Esta definición es amplia debido a que la sociedad anónima tiene tantas particularidades como socios, en este tipo de sociedad cada socio responde por el valor de las acciones que posee y existen distintos órganos de administración, vigilancia, etc. las cuales se desarrollaran detenidamente a continuación.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 86 establece Sociedad Anónima. Es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiera suscrito.

La Sociedad anónima se puede definir así: “decimos que es una sociedad formalmente mercantil, porque es una de las formas reconocidas en el Derecho guatemalteco, Pero hay que hacer notar que la sociedad anónima en toda su historia siempre ha sido conocida como de naturaleza mercantil y esa calidad no se le ha discutido, agregamos que es una sociedad capitalista porque lo importante para organizarla es el elemento pecuniario; quien sea el socio no interesa; lo que tiene relevancia es su aporte. La forma de identificarse frente a terceros es por medio de la “denominación”, que es a la sociedad lo que el nombre es a la persona individual. La denominación puede ser un nombre caprichoso y se forma libremente a voluntad de los socios debiéndose agregar la leyenda “sociedad anónima “que podría abreviarse “S.A.”. En la denominación puede también incluirse el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, siendo

¹⁷ Cabanellas, Op. Cit. Pág.529.



obligatorio siempre incluir la actividad principal a que se dedicará la sociedad.”¹⁸ En este tipo de sociedad lo que interesa es cuanto se aporta a la sociedad sin importar quién es o a que se dedica, si tiene o no relación con el objeto de la sociedad o solo desea invertir para obtener ganancia, que es lo que todo comerciante busca al participar en una sociedad mercantil.

Los socios de una sociedad anónima en cuanto a su responsabilidad se limita al pago de las acciones que hubiera suscrito, el órgano de soberanía es la asamblea general convocada ordinariamente dentro de los 4 meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, una vez al año, para la convocatoria de la asamblea general deberán publicarse mediante al menos 2 edictos en el diario oficial y en otro de mayor circulación con 15 días de anticipación, las asambleas totalitarias, podrán reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa si concurrieren la totalidad de los accionistas.

El órgano de administración lo ejercerá un administrador único o varios administradores en un consejo de administración, los administradores pueden ser o no socios los cuales no podrán ser nombrados por un periodo mayor de 3 años, en este tipo de sociedad si está permitida la reelección. El órgano de fiscalización lo pueden ejercer los accionistas, o bien contadores, auditores o comisarios, según lo indique la escritura social y se deben elegir en una asamblea ordinaria anual.

¹⁸ Villegas, Op. Cit. Pág.131.



El aporte es por medio de un capital aportado por acciones; capital autorizado, **capital** suscrito, capital pagado el cual nunca debe ser menos de Q5,000.00 salvo en las sociedades especiales, al Registro Mercantil se envían los avisos de emisión de acción, cuando el capital suscrito llegue o aumente al capital autorizado hay que realizar otra escritura ya que las sociedades tienen como característica que son solemnes en cuanto a su constitución o modificación.

El capital fijo: solo se debe cambiar la escritura cuando se quiere modificar el capital esto aplica para todas las sociedades, otra de las tantas características de la sociedad anónimas podemos destacar las siguientes de manera muy general.

- a) La sociedad anónima no necesita reserva legal
- b) El capital cambia constantemente.
- c) Una sociedad es un ente autónomo, que goza de personalidad jurídica formado por uno, dos o más socios.
- d) El socio o socios pueden ser personas naturales o jurídicas.
- e) Su procedimiento de constitución requiere que se otorgue en escritura pública para su validez y de inscripción en el Registro Mercantil, todo lo que afecte a la sociedad y modificaciones deben constar en escritura pública.
- f) Su capital se divide en acciones y se rige por un estatuto social y supletoriamente a sus estatutos, por las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala.
- g) La sociedad anónima puede desarrollar operaciones comerciales, salvo aquellas que se desarrollen por sociedades anónimas especiales que necesiten autorización para constituirse y operar por leyes especiales tal el caso del capital variable, solo como



excepción la sociedad anónima como sociedad de inversión por ejemplo: bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas regulado en el Artículo 12 del Código de Comercio de Guatemala.

h) Una sociedad tiene nombre, giro, objeto, domicilio, capital propio.

i) Respecto a su administración, existe total libertad. Generalmente corresponde a uno o varios de los socios, quienes representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente, con todas las facultades de administración y disposición.

j) El socio de este tipo de sociedades, como persona natural, responde con su patrimonio solo por el valor de las acciones de las cuales sea titular.

k) La sociedad, en cambio, responde con todos sus bienes de las obligaciones dentro de su giro o actividad, el patrimonio social, es lo que se le embarga a la sociedad con lo que responde la sociedad ante terceros, son todos los bienes, marcas, industria de la sociedad.

2.5. Sociedad en comandita por acciones

“Variedad de la sociedad comanditaria normal, en que los socios comanditarios son accionistas, por estar el capital aportado por ello distribuido en cuotas de igual valor unitario, como acciones; lo que permite su transmisión sin necesidad de obtener autorización de los socios gestores o colectivos.”¹⁹ Este tipo de sociedad tiene la única diferencia con la sociedad en comandita simple, y es que la aportación de cada

¹⁹ Cabanellas, Op. Cit. Pág.542.



comanditario se representa en acciones nominativas las cuales se pueden transmitir sin inconveniente alguno.

Doctrinariamente se define de la siguiente manera: “La característica de la sociedad comanditaria consiste en que el capital social se divide y representa por títulos llamados acciones; por lo tanto, el régimen jurídico de la sociedad anónima, en lo que fuere compatible, norma a esta sociedad.”²⁰ Se toma como referencia la sociedad anónima debido a que es la que se estudia más detalladamente por todas las variantes que ofrece en cuanto a las acciones, que es el común denominador entre estos dos tipos de sociedades mercantiles.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 195 establece que la Sociedad en Comandita por Acciones. Es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima, las aportaciones deben estar representadas por acciones, las cuales deberán ser nominativas.

El Artículo 197 del Código de Comercio de Guatemala establece la razón social la cual se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o

²⁰ Villegas, Op. Cit. Pág.123.



más de ellos si fueren varios y con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía sociedad en Comandita por Acciones, la cual podrá abreviarse: y Cía. S.C.A.

El órgano de administración lo ejercen los socios comanditarios a menos que en la escritura constitutiva se indique disposición sobre la administración por extraños; en la escritura constitutiva se tiene que establecer un órgano de fiscalización integrado por varios contadores, comisarios los cuales deberán ser nombrados exclusivamente por los socios comanditarios, esta sociedad se rige por las disposiciones de la sociedad anónima.

El órgano de soberanía es la asamblea general convocada ordinariamente dentro de los 4 meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, una vez al año; para la convocatoria de la asamblea general deberán publicarse al menos mediante 2 edictos en el diario oficial y en otro con 15 días de anticipación, las asambleas totalitarias, podrán reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa si concurrieren la totalidad de los accionistas.

El aporte es por medio de un capital aportado por acciones; capital autorizado, capital suscrito, capital pagado nunca menos de Q5,000.00 salvo en las sociedades especiales.





CAPÍTULO III

3. La copropiedad

En el presente capítulo se analiza la figura jurídica de la copropiedad regulada en el Código Civil en el cual se estudian sus características, formas, derechos de las personas que intervienen en esta forma especial de dominio.

La copropiedad es una forma especial de la propiedad porque un bien pertenece a varias personas a la vez y estas ejercen los derechos y obligaciones al mismo tiempo, siendo todos ellos parte de una comunidad o colectividad en donde se ejerce simultáneamente el uso, goce y disposición de un bien ya que este derecho está inmerso en el dominio de la cosa común, la copropiedad puede iniciar de varias formas, por voluntad propia donde se llega a un acuerdo entre los copropietarios de compartir un derecho, cuando se realiza una compraventa por más de dos personas siendo copropietarios por voluntad, o bien como una herencia en la cual no es voluntad de los copropietarios pero si del heredero ya que es él quien dispone de su propiedad, en la cual los copropietarios son coherederos de un mismo derecho ejercido sobre un mismo bien.

Es una limitante del dominio porque se comparte entre todos la propiedad y debe existir consentimiento entre ellos para administrar el bien, pudiendo ser un pacto entre copropietarios donde se ponen de acuerdo o de lo contrario un juez puede intervenir para decidir sobre la administración del bien que se encuentra en copropiedad, de esa forma se decide cómo se debe llevar la administración y quien la ejerce, de lo contrario si existe



un desacuerdo se puede pedir la división material de la cosa común según la cuota que corresponda a cada uno y pedir la partición del bien, cuando se da la disolución se divide físicamente y se extingue la institución de la copropiedad, pudiendo ser esta decisión de los condueños o judicialmente cuando existe un conflicto por la posesión o administración del bien.

La cuota es la parte de la cosa común que le corresponde a cada uno, entonces cada condueño puede darle un valor económico el cual se puede vender, ceder, hipotecar o trasladar de dominio. Esta figura jurídica tiene varios puntos de donde puede ser objeto de estudio.

3.1. Definición

La copropiedad es "El dominio de una cosa tenida en común por varias personas. Su estatuto jurídico se delinea al tratar el condominio, sinónimo más usual en la técnica."²¹ Con esta definición lo que se busca es que se comprenda que la copropiedad es algo común entre varios que ejercen al mismo tiempo su derecho sobre el bien o cosan utilizando o enlazando el concepto de "Condominio. Aspectos generales, el condominio se denomina también dominio en común y comunidad de bienes y no es más que una situación de copropiedad. Normalmente corresponde a una misma persona todas las facultades de dominio; pero ocurre en ocasiones que este está atribuido a varias personas en común; por lo que no pudiéndose dividir, resulta que pertenece pro indiviso

²¹ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 432.



a varios, sino que ninguno puede aducir su derecho a toda la cosa, ni siquiera a una parte determinada de ella, sino una participación que puede llamarse ideal.”²² A esta parte se le llama ideal mientras que no exista la división de la cosa, porque si se da la división del bien deja de ser ideal para convertirse en real y dar paso a la propiedad completamente, tomando en cuenta que existen bienes que su naturaleza no permite la cómoda división entonces la cuota al vender el bien o el derecho se reembolsa según lo que corresponde a cada uno.

El Artículo 485 Código Civil establece (Cuando hay copropiedad) hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre las partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción.

Para poder entender este concepto, es necesario conocer lo que significa la palabra pro indiviso, su significado es que no hay división material de las partes, ya que es un término jurídico latino. Es por ello que cuando hay copropiedad, la cosa o el derecho pertenecen a varias personas, pero no se puede saber con exactitud cual parte específica corresponde a cada uno, pues la cosa o el derecho en cuestión pertenece a todos, sin división material de las partes.

La parte alícuota es aquella que divide en partes iguales del número de personas que son copropietarios, por ejemplo: si son seis personas a cada uno le corresponde un sexto

²² Cabanellas, Op. Cit. Pág.316.



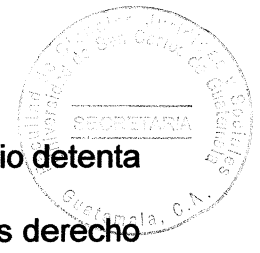
de esa propiedad pero sin saber específicamente que parte de la cosa común; éste concepto es importante comprenderlo ya que de su comprensión depende el conocimiento del concepto de copropiedad.

3.2. Naturaleza de la copropiedad

“la copropiedad indivisión: una cosa pertenece a varios propietarios se halla en indivisión cuando el derecho de cada propietario recae sobre la totalidad (uno sobre una porción determinada) de la cosa común la parte de cada uno no es, por tanto, una parte material, sino una parte alícuota que se expresa mediante una cifra... el derecho de propiedad está dividido entre ellos; la cosa no es indivisa el derecho de cada propietario recae sobre todas y cada una de las moléculas de la cosa, y en ellas se encuentra el derecho de sus propietarios, en la medida correspondiente a estos.”²³ Para referirse a la naturaleza de la copropiedad hay que notar que es un derecho común, dividiendo la propiedad en varias partes, sin hacer una división que determine que cuota le corresponde a cada uno materialmente, debido a que esta cuota es imaginaria en cuanto no se realice la partición todo el bien pertenece a todos.

Dentro de esta teoría, se estipula que la parte material de la cosa, no interesa a la copropiedad, sino que lo que le interesa a este concepto, es la parte del dominio sobre la cosa ya que los copropietarios tienen un derecho parcial sobre el dominio de la cosa. En este concepto de copropiedad, se pueden reconocer dos derechos diferentes que son el

²³ Marcel Planiol, Georges Ripert. **Derecho civil.** Pág. 443.



derecho de propiedad individual, que consiste en la parte que cada copropietario detenta o puede usar en parte exclusiva; y el derecho de propiedad en común, que es derecho que se tiene sobre las partes que permiten el acceso a todos los copropietarios. En si la naturaleza consiste en que es un derecho compartido con esto se refuerza la tesis de que, para cada copropietario un derecho real de uso sobre una determinada y específica parte del edificio, pero no hay propiedad individual y copropiedad al mismo tiempo.

3.3 Características de la copropiedad

El sistema adoptado en la legislación guatemalteca es el sistema romano, debido a que en la antigüedad se reconocía este derecho cuando un propietario disponía de su bien para después de su muerte a sus herederos dejándolos por ejemplo a varios hijos condueños de un mismo bien, la copropiedad es una forma especial de la propiedad que existe sobre un bien o un derecho en forma pro indivisa entre dos o más personas, la cuota en la copropiedad se mide en porcentajes, pero se debe indicar en la escritura pública según la aportación de cada uno que cuota le corresponde.

La copropiedad tiene diversas características a lo cual mencionaremos algunas de ellas:

a) El copropietario no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común: es solo dueño exclusivo o individual de la cuota parte que le corresponde en la comunidad, su señorío es parcial, solo tiene derecho a una parte de los frutos; si vende, cada uno tiene el derecho al valor de su cuota acordada la división, cada comunero tendrá derecho preferente a adquirir las partes de los otros si ellos quisieren venderla, la cual el copropietario que quiere enajenar su cuota debe ofrecer primero a los demás



copropietarios y ellos pueden ejercer el derecho de tanteo dentro de los 15 días de ofrecida la venta, si después de ese lapso ninguno de los copropietarios desea comprar el copropietario que esta enajenando puede ofrecer a cualquier persona.

b) La cuota que tiene el copropietario es una cuota ideal no representable materialmente mientras exista la indivisión, por eso es que todo pertenece a todos en igual cantidad y derecho hasta que se realice la división.

c) Cese de la copropiedad cuando se da la división de la cosa común, ya sea por: Pérdida, destrucción, enajenación, y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario, se extingue la copropiedad.

En la copropiedad existen tantos derechos de dominio como propietarios hubiere sobre el objeto, y todos unidos forman la propiedad plena, por ello cada dueño puede enajenar o hipotecar su cuota ideal, o tiene derecho a pedir el acotamiento de tierras que según el Código Civil de Guatemala en el Artículo 496 que establece: (Derecho de Pedir el Acotamiento de Tierras) cada uno de los comuneros en una tierra podrá pedir que se acote una parte proporcional a su cuota, para explotarla con labores agrícolas. Si los demás comuneros se negasen a concedérsela podrá acudir al juez local para que resuelva. Otorgada la parcela, los gastos y los frutos pertenecerán exclusivamente al comunero que la haya obtenido. Esto significa que cada copropietario puede pedir judicialmente que se le adjudique una parte fija que podrá explotar, obteniendo solo él las ganancias y beneficios de dicha explotación sin hacer partícipes a los demás de dicho



beneficio, pero debe existir un acuerdo entre las partes y una disposición judicial que otorgue este derecho a la parte que desee tener el beneficio.

Lo que no puede hacer el comunero es enajenar o hipotecar una parte física o material del objeto en copropiedad, si el comunero transfiere una parte física o material de la cosa o toda ella, los demás copropietarios pueden adelantar la acción de reivindicación para recuperarla, ya que se trata de disposición de cosa ajena, el Código Civil de Guatemala en su Artículo 495 regula: Deudas contraídas por un partícipe y por los comuneros a las deudas controladas en pro de la comunidad y durante ella, no está obligado sino el condómino que las contrajo, quien tendrá acción contra los otros para el reembolso de lo que hubiera pagado. Si la deuda hubiere sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas y sin haberse estipulado solidaridad, están obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más respecto a la cuota que le corresponda. Esta regulación da seguridad jurídica por lo que los comuneros o condueños saben que se les pagará lo que inviertan siempre y cuando se realice para mejorar el bien común a todos y se respete su derecho individual sobre la cosa común.

Fuera del derecho individual de cada copropietario a una cuota parte ideal, existe un derecho colectivo sobre el bien que únicamente puede ejercerse con el acuerdo de todos los copropietarios el derecho colectivo comprende el uso y goce del bien o su administración entre otras características de la copropiedad destaca que es una indivisión sin duración obligatoria hasta que ellos deseen realizarla, existe pluralidad de sujetos la



norma dice que la copropiedad corresponde a dos o más personas ya que de lo contrario estaríamos ante una propiedad ordinaria.

Existe la unidad de objeto porque hay un solo bien en el cual recae la propiedad de varios copropietarios, la copropiedad recae sobre un bien común, pues si los copropietarios se hubiesen dividido el bien para contar con un dominio exclusivo sobre las porciones físicas resultantes, entonces la copropiedad sobre el todo se hubiera convertido en una propiedad sobre cada porción individualizada, las cuotas son ideales o imaginarias, debido a que el derecho de cada copropietario lo es por un porcentaje de interés en el bien común, el cual no se materializa físicamente, la copropiedad no es perpetua por lo tanto se puede extinguir (cuando los copropietarios deciden dividir y repartir el bien común), o bien una autoridad judicial lo decreta por interés colectivo de los condueños.

Los copropietarios tienen el derecho de acordar la administración del bien común en la cual tienen que estar de acuerdo la mayoría de los copropietarios y el Código Civil de Guatemala regula en el Artículo 490 que tiene que representar por lo menos las dos terceras partes del valor total de la cosa. De igual forma se establece que no se pueden realizar mejoras, modificaciones o alteraciones de la cosa común aunque sea en beneficio para todos sin la debida autorización y acuerdo de la mayoría de los copropietarios, esto por respetar que cada uno de los condueños tiene el mismo derecho sobre la totalidad del bien respecto a los derechos de cada condueño el Código Civil de Guatemala regula en el Artículo 491 que todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo en



consecuencia enajenarla, cederla o gravarla y aún ceder únicamente su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal.

Pero el efecto de la enajenación o gravamen con relación a los condueños, estará limitada a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad, los condueños gozan del derecho de tanteo, este derecho en si es la opción de que si un condueño desea enajenar su parte la debe de ofrecer primero a los copropietarios del bien antes que a terceras personas extrañas como respeto a que otros ajenos puedan ser propietarios sin estar de acuerdo los condueños, este derecho preferente se ejerce dentro de los quince días siguientes de haber sido notificados del contrato que se pretende celebrar.

En el caso de que un condueño venda su parte sin la debida notificación a los demás comuneros, estos tienen el derecho de invalidar esa venta adquiriendo lo ya enajenado con un derecho preferente conocido este derecho como retracto que es en sí es la acción de reembolsar al comprador lo que hubiera pagado el precio dado y los gastos ocasionados estas dos figuras de la copropiedad lo que buscan es que los copropietarios se encuentren en absoluta coordinación con respecto al dominio del bien en común, con respecto a los derechos de los acreedores de uno de los condueños el cual podrá embargar y vender la parte que le corresponda al deudor, pero sin dividir la cosa común, esto significa que la copropiedad seguirá con el acreedor en lugar del deudor.

Una explicación de acuerdo al Código Civil "Nos explica en la exposición de motivos en cuanto a la copropiedad que, esta comunidad de bienes estaba contemplado como un cuasi contrato, resultante de un hecho que produce una obligación, en virtud de un

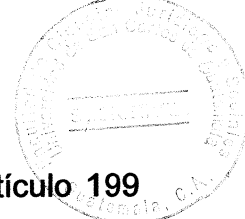


consentimiento presunto fundado en la equidad, pero que actualmente el Código la considera como una especie de comunidad, estando inserta la institución dentro de la propiedad, como una modalidad de ésta.”²⁴ Se considera comunidad porque participan varias personas que por lo general comparten los mismos intereses y los mismos beneficios de poder compartir el dominio de algo, en relación a la propiedad en sí.

3.4. Formas de la copropiedad

Cuando se desea dar por terminada la copropiedad puede ser de manera voluntaria debido a que nadie está obligado a permanecer en copropiedad por ello si todos están de acuerdo con la separación se realiza la partición de la cosa común ante un notario, en una escritura de partición de la cosa común la cual se inscribe en el Registro General de la Propiedad, existen procedimientos cuando se realiza de manera forzosa esto en el caso de que hubiere oposición de separación de la copropiedad el interesado en separarse tiene acción de división de copropiedad frente a los demás copropietarios lo cual se podrá ejercer conforme a lo regulado en el Código Civil de Guatemala Artículo 492 el cual establece (Derecho a pedir la división) ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común... acordada la división, cada comunero tendrá derecho preferente a adquirir las partes de los otros si ellos quisieren venderla.

²⁴ Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil II la propiedad y demás derechos reales y, derechos de sucesión.** Pág. 95.



En el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 se regula en el Artículo 199 numeral 5 la división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios con relación a la misma. El Artículo 219 del Código Procesal Civil y Mercantil establece Declaración judicial necesaria, cuando los copropietarios no estén de acuerdo, podrá pedirse la división o la venta en pública subasta de la cosa común, por el procedimiento de juicio oral. También será necesaria la declaración judicial cuando hubiere intereses de menores, incapaces o del Estado, quienes serán citados por sus legítimos representantes. Esto significa que si los copropietarios no se ponen de acuerdo tiene que intervenir la autoridad judicial y por sentencia judicial obtendrá la separación.

Cuando una copropiedad se considera permanente es debido a que no puede separarse hasta en tanto no intervenga la autoridad jurídica o un juez, esta se da cuando el bien sujeto a copropiedad no admite cómoda división, para ello los copropietarios para separarse de la copropiedad deben vender la cosa común. Esto se encuentra regulado en el Artículo 494 Código Civil de Guatemala (Improcedencia de la división) los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destine, en este caso, si los condueños no convienen en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se procederá a su venta y se repartirá su precio.

En el Artículo 500 del Código Civil de Guatemala se establece (Aplicabilidad de las reglas de la partición de la herencia) serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad, las reglas concernientes a la partición de la herencia. El Artículo 514 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la indivisibilidad de los bienes. Si se suscitare



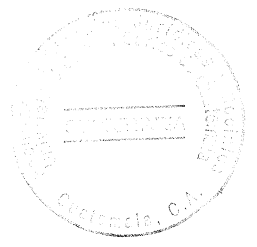
cuestión sobre si los bienes admiten o no cómoda división, el juez oyendo expertos decidirá lo que convenga, en forma de incidente.

Existen copropiedades en las cuales se estipula el tiempo que duraran esto porque a nadie se le puede obligar a permanecer en copropiedad excepto cuando se realiza el pacto de indivisión regulado en el Artículo 493 Código Civil de Guatemala el cual establece que será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado siempre que no exceda de 3 años, plazo que podrá prorrogarse por nueva convención. Esto se realiza por acuerdo unánime entre todos los copropietarios. La autoridad judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la división de la cosa común aun antes del tiempo convenido, esto como una circunstancia especial.

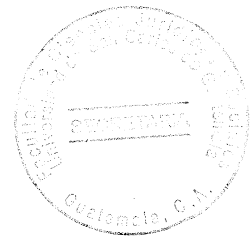
Se puede estudiar la figura de la copropiedad desde diferentes ámbitos o efectos pero entre los más importantes para estudiar se debe buscar una comparación con las sociedades en tanto que lo que se pretende en la presente investigación es destacar porque es importante incluir la copropiedad en la sociedad de participación, específicamente se encuentran regulados en cuerpos normativos diferentes donde se puede destacar que las sociedades indiferente de si son o no de tipo civil o mercantil nacen de un contrato o acuerdo de voluntades como diferencia se puede resaltar que la copropiedad puede surgir de una sucesión de derechos o bien de un pacto a través de un contrato, que las sociedades se constituyen para que todos los socios alcancen un mismo fin que claramente es el objeto de la sociedad, la copropiedad se enfatiza en que una cosa pertenece a varias personas al mismo tiempo y lo común en sí es el bien o el derecho que tienen todos de gozar, aprovechar y disponer de la cosa pero sin tener el



dominio total y absoluto sobre la misma, como diferencia se enfatiza en que en la sociedad se crea a una persona jurídica indiferente de los socios y en la copropiedad no se crea ninguna figura sino que únicamente se crea un derecho para todos sobre un mismo objeto pero según un porcentaje de acuerdo a lo que se aporta.



CAPÍTULO IV



4. Sociedad de participación

Una sociedad es la unión de varios sujetos en un contrato, pero en la sociedad de participación ocurre algo característico de esta sociedad y es que no se crea una persona o figura jurídica, debido a que una persona que tiene el recurso económico el participe se asocia con el gestor que es la persona que lleva un negocio jurídico mercantil, para invertir de forma anónima en una sociedad dirigida por otro, alguien que invierte su dinero en el negocio de un comerciante sin que exista algo formal que los vincule con los terceros que participan en los negocios del comerciante, es una figura que puede presentar singulares características dentro del tráfico mercantil, como por ejemplo que existe una colaboración anónima por parte de los partícipes o participantes debido a que su identidad no importa sino el capital que mueven o invierten y las ganancias que perciben que en sí es el objeto de todo negocio mercantil, los elementos que involucran la sociedad de participación como lo son el gestor y el participe los bienes y servicios que se obtienen, las utilidades y pérdidas la intención de lucro por obtener una ganancia.

Como cualquier sociedad tiene características o particularidades que las distinguen de los demás, el contrato de participación no depende de otro contrato para existir existen derechos y obligaciones reciprocas entre gestor y participantes con el único fin que es recibir una ganancia por su inversión, debe ser de manera voluntaria y entre ellos debe existir confianza porque se invierte un capital sin un respaldo documentado entre los partícipes y el gestor.



4.1. Historia de la sociedad de participación

En Estados Unidos como Babilonia, se presume como probable, la existencia de una figura semejante a la actual asociación en participación o por lo menos, a su forma primitiva, el derecho canónico, consideró que cuando los capitales dependían de un riesgo, se autoriza una remuneración por el mismo. Por este motivo, la iglesia fomentó una figura jurídica llamada comenda, misma que consistía en formar una sociedad en la que el capitalista prestaba parte de su dinero al deudor y asociado. En consecuencia, el dueño del capital, recibía un beneficio por el riesgo que éste sufría al aplicarse en las actividades productivas que el asociado emprendía. Esta figura llamada comenda, constituye el origen jurídico de la asociación; en participación, otro origen de la sociedad de participación se cree que nace de las sociedades comanditarias pues tiene como característica que interviene una persona que es el que invierte su capital en los negocios de un comerciante sin tener ningún vínculo con terceros, y en el contrato de participación se puede o no intervenir en uno o todos los negocios del gestor según lo que se desee.

Los antecedentes jurídicos de la asociación en participación se localizan en diversas legislaturas, como lo son:

- a) Código de Comercio Español de 1829 que la llamaba sociedad accidental o cuentas en participación.
- b) Código de Comercio Mexicano de 1854 en donde se establece que las responsabilidades de los actos de comercio eran del comerciante y no de los socios estaba fundamentado en el Código de Comercio Español.

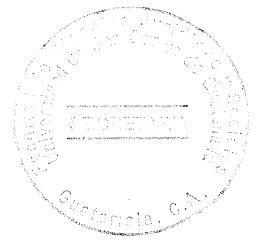
c) Código Italiano de 1882, que permitía entre otras cosas, que los actos de comercio no fueran realizados exclusivamente por comerciantes.

d) Código de Comercio Mexicano de 1884 que las denominaba sociedades momentáneas y permitía que las asociaciones en participación fueran verbales.

e) Código de Comercio Francés, que reconoce en las asociaciones en participación su carácter de sociedad oculta además de no contar con personalidad jurídica ni moral.

En México la sociedad en participación se regula con la promulgación del Código de Comercio, el día 4 de junio de 1887, expedido por el presidente de ese momento don Porfirio Díaz y publicado en el diario oficial el 7 de octubre de 1889. Este Código de Comercio trata muy bien ligeramente a la asociación en participación en el capítulo X, en los Artículos 268 al 271 mismos que están derogados, los citados artículos mencionan que las asociaciones momentáneas son las que tienen, por objeto tratar sin razón social una o varias operaciones determinadas de comercio. En éstas, los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contrataban. Además señalaba que la asociación en participación era aquella en la cual se interesan dos o más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una o varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica, señalando que no había entre los terceros y los asociados que contrataban, ninguna acción directa.

Por otra parte, decía que las asociaciones momentáneas y en participación tenían lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimaban convenientes.



4.2. Concepto

“El contrato de participación, también conocido como cuentas en participación, asociación de cuentas en participación, asociación en participación, sociedad en participación, compañía secreta etc., es un contrato de colaboración económica de frecuente uso en la vida mercantil lo utilizan quienes desean cooperar en una o varias operaciones mercantiles sin que se difunda su participación en tales operaciones y obteniendo resultados económicos de significación, frecuentemente superiores a lo que es normal en inversión del mismo monto.”²⁵ Este tipo de sociedad se caracteriza por que las ganancias obtenidas a la inversión son mayores a las que obtendría si figurara como socio, debido a que lo que hace es aportar capital o bienes a una sociedad constituida sin el inconveniente de responder ante terceros por las obligaciones.

Es el contrato por el cual una persona, denominada gestor concede a otras personas denominadas participantes, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del gestor, a cambio de determinada contribución.

Se entiende por asociación, en su sentido genérico, al conjunto de personas reunidas con objeto de lograr un fin común. Se entiende a su vez por participar, el dar parte, notificar, recibir parte de algo; y por participación, la acción de participar y su resultado la sociedad en participación es un contrato por medio del cual, una persona denominada asociado, otorga dinero, bienes o servicios, a otra denominada asociante, para la

²⁵ Vásquez Martínez, Edmundo. *Instituciones de derecho mercantil*. Pág. 547.



realización de un negocio mercantil; a cambio de que el asociante le participe en las utilidades o pérdidas del negocio. De esta definición podemos resaltar la existencia de un asociante, a diferencia de lo que ocurre en los contratos asociativos; en donde todos los que intervienen son asociados entre sí, y no existe figura en este tipo de contrato, el asociante es el dueño del negocio en el que otorga participación al asociado, mediante una aportación que ésta efectúa, pero sin que por esto se llegue a constituir una relación jurídica en que se afecte la dirección y manejo de esta, y no pueden intervenir directamente las partes.

El objeto que se persigue con la celebración de este contrato, es la realización de un negocio mercantil, de cuyo resultado participará el asociado, al contrato de asociación en participación, también se le conoce con el nombre de contrato de participación y contrato de cuentas en participación, encontramos que la asociación en participación puede ser singular o de un solo negocio, y plural, cuando se trata de varios negocios la asociación plural podrá ser parcial, cuando se de alguno de los negocios de la empresa asociante, o total, cuando los comprenda todos es decir el asociante comparta con el asociado, la empresa en su totalidad.

4.3. Definición

Otra forma de realizar actividades económicas sin constituir una sociedad es realizar un acuerdo o contrato de participación, se denomina participación “al acto de integrar un

movimiento, una sociedad en algún rubro o ser parte de una determinada causa”.²⁶ La participación sería, atendiendo a la misma etimología de la palabra, la circunstancia por la que se es parte en algo mayor el término puede aludir a un amplio número de actividades, pero guarda siempre relación con este tipo de circunstancia, con el hecho de formar una parte pequeña de un todo mayor.

“Participación: es la acción y efecto de participar, de tener una parte en una cosa o tocarle algo de ella. Ventaja económica que una persona concede a otra en sus negocios o en sus actividades.”²⁷ Participar es involucrarse en una operación mercantil aportar algo y como resultado obtener un beneficio social moral o económico que sería el objeto del comerciante, en la “Participación societaria. Cada una de las unidades mediante las cuales se representan los derechos de los socios en una sociedad, tales como acciones, cuotas, partes de capital, etc. Las participaciones societarias permiten cuantificar los derechos de los socios, determinando la proporción que corresponde a cada uno de ellos en las utilidades, liquidación, votos u otros aspectos de la sociedad.”²⁸ Este tipo de participación societaria conlleva el derecho de realizar actos en la sociedad a la cual se está aportando, recibiendo beneficios por dicha aportación, los beneficios los acuerdan las partes según lo que se aporte.

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 Artículo 861 regula de la siguiente manera el contrato de participación; Por el contrato de participación un comerciante que

²⁶ <http://definición.mx/participación/> (Consultado: 21 de julio de 2016).

²⁷ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 690.

²⁸ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 142.



se denomina gestor se obliga a compartir con una o varias personas llamadas participantes, que le aportan bienes o servicios las utilidades o pérdidas que resulten de una o varias operaciones de su empresa o del giro total de la misma. El gestor es la persona titular de la empresa cuyas operaciones son objeto del contrato es un comerciante y los partícipes pueden ser personas jurídicas o individuales aunque no tengan la calidad de comerciantes, ya que lo que pretenden es obtener una ganancia de su inversión.

En el mismo cuerpo legal se regula lo relacionado a que no se establece alguna solemnidad ni registro para su constitución o formalidad específica para el contrato de participación, este hecho lo hace realmente útil en la negociación mercantil al carecer de dichas formalidades e inspirado en una característica del derecho mercantil en cuanto a que es poco formalista y que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes y tomando en cuenta que el Código de Comercio en el Artículo 671 establece las formalidades de los contratos y que los contratos de comercio no están sujetos, para su validez a formalidades especiales, que se permite obtener beneficios en una empresa sin que necesariamente se deba saber quién es el que hace aportes o inversiones en la empresa, manteniendo por decirlo de una manera oculta la identidad del asociado siendo este un contrato bilateral ya que el gestor como el participante se obligan recíprocamente tanto en las pérdidas como en las ganancias.

El Artículo 862 segundo párrafo del Código de Comercio regula lo relacionado a que el uso de un nombre comercial que incluya nombres y apellidos o solo apellidos de los participantes, hará responder a los que hubieren consentido como si fueren socios

colectivos, ya que el gestor actúa por cuenta propia sin que se incluya a los participantes en el giro ordinario de la empresa o negocio, los participantes no tienen ninguna relación con los terceros ni viceversa, pero el gestor y el partícipe estipulan derechos y gravámenes recíprocos.

Si se cuenta con un capital para invertir en un negocio, pero se prefiere no asumir las responsabilidades que implica el ser comerciante; o si por el contrario se desea llevar a cabo un negocio pero no se cuenta con el capital, bienes o servicios suficientes, la asociación en participación representa una alternativa que puede adaptarse a las necesidades para realizar negocios por medio de un contrato en donde una parte proporciona bienes o servicios que serán comercializados explotados o transformados por la otra parte, las ganancias o en su caso las pérdidas se representarán entre ambos de acuerdo con lo que hubieran acordado.

Mediante esta forma de participación no se considera que se constituya una persona moral, puesto que no tiene personalidad jurídica por sí misma, no tiene un nombre o denominación social ni tampoco puede ejercer derechos o contraer obligaciones con terceros. Es un contrato de colaboración económica, Edmundo Vásquez Martínez afirma que “el contrato de participación no tiene la naturaleza jurídica de la sociedad, sino que es un contrato de colaboración típico y sui generis, es acertado decir que “esta figura contractual constituye un contrato de colaboración o cooperación económica entre el gestor y los partícipes, ligados ambos por una comunidad de fin y de intereses”.²⁹ Se

²⁹ Vásquez Martínez. Op. cit. Pág. 548.



define como contrato de cooperación económica debido a que solo invierte pero no responde como socio ante terceros que intervengan en los negocios habituales de la sociedad, es en sí este detalle es lo que hace que se considere como un contrato y no una sociedad.

El hombre en tanto ser social, establece constantemente relaciones con sus congéneres con la finalidad de asociarse a ellos y lograr resultados que de modo aislado le sería imposible concretar. Así, está continuamente participando de distintos proyectos y eventos colectivos. Cuando esta participación se torna en un aporte de valor considerable, ya sea por el beneficio que crea o por la necesidad que se tiene del mismo, puede decirse que la participación es casi consubstancial al proyecto.

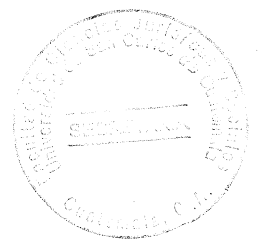
El contrato de participación es un contrato que se encuentra regulado en el Código de Comercio de Guatemala que no necesita formalidades específicas y no depende de otro contrato para que nazca a la vida jurídica y se perfecciona con el solo pacto entre las partes, recordando que el derecho mercantil es poco formalista, en donde se obligan recíprocamente a lo que se comprometen y en las condiciones de lo pactado entre las partes tanto en utilidades, beneficios y pérdidas; las pérdidas que correspondan a los participantes no podrán ser superiores al monto de su aportación (salvo pacto en contrario), este contrato tiene como característica que es una relación interna entre el gestor y el participante en el cual se aportan bienes o servicios por parte del participante a el gestor en sus negocios y el gestor a cambio de esa aportación comparte utilidades o ganancias en donde el gestor obra en nombre propio en sus negocios y no hay o existe



relación jurídica entre los terceros y el o los participantes por eso es que algunos la llaman sociedad oculta.

El gestor puede ser un comerciante o una sociedad ya que el Artículo 2 y 3 del Código de Comercio de Guatemala establece que ambos tienen la calidad de comerciantes, y tienen derecho a pedir la aportación convenida con los participantes a recibir la utilidad acordada por la realización del negocio, a cargar las pérdidas del participante y la obligación de rendir cuentas al finalizar el contrato o anualmente según lo que pacten las partes, la extinción del contrato se puede dar por los siguientes motivos, que se acuerde entre las partes la extinción, por que se cumpla el plazo del contrato estipulado, por la conclusión de la operación objeto del contrato, por la muerte o incapacidad del gestor, por quiebra del gestor, al terminar el contrato se debe realizar una liquidación que comprende la devolución de aportes si correspondiere, el pago de utilidades si hubieren y si aplica y se da el caso la distribución de pérdidas.

Los participantes pueden ser personas individuales o jurídicas no necesitan tener una calidad específica lo único que necesitan es que aporten bienes o servicios al gestor con el fin único de obtener ganancia en un negocio determinado, y tienen derecho a exigir al gestor la realización del negocio convenido y la rendición de cuentas sobre la utilización de la aportación que el participe hubiera realizado para el negocio vigilando la realización correcta del negocio convenido o pactado y el cobro de las utilidades o ganancias y la obligación de aportar lo que se comprometió con el gestor.

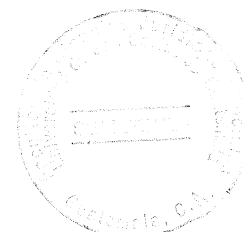


CAPÍTULO V

5. Importancia de modificar el Código de Comercio para incluir la copropiedad como una forma específica de sociedad de participación

La sociedad de participación aunque se encuentra regulada en el Código de Comercio de Guatemala es muy poco utilizada ya que no existe un documento que respalde lo aportado dejando una incertidumbre jurídica debido a que se utiliza la buena fe y el poco formalismo, siendo estos dos elementos base en el tráfico mercantil, pero podría ser más utilizado si se regulara un derecho compartido o en copropiedad sobre la aportación que se efectúa, realizándose por escrito y de forma taxativa lo aportado, con esto no se pretende que se involucren en la sociedad como tal sino únicamente en la aportación que se da y la forma en la cual se repartirán las utilidades o pérdidas, si bien en una inversión los resultados no son seguros son de modo aleatorio porque en el negocio no se sabe con certeza si se va a percibir una ganancia, debido a que no se crea personalidad jurídica no existe en si un vínculo legal.

En la legislación mexicana si las partes lo consideran lo pueden otorgar ante un notario e inscribirlo en el registro siendo libre lo que se aporta a la sociedad pudiendo ser bienes, servicios o dinero, o cualquier tipo de inversión siempre que sea lícito, esta comparación se realiza para resaltar él porque es importante realizar esta modificación a la legislación nacional vigente, enfatizando que podría ser más utilizada si tuviera un respaldo.



5.1. Justificación del porqué de la reforma al Código de Comercio

En la actualidad las relaciones comerciales que se dan al realizar un contrato de participación no se garantiza con exactitud que se cumpla lo pactado debido a que el comercio es poco formalista entonces en caso de incumplimiento la parte afectada carece de un documento que respalda dicha negociación o acuerdo por lo que al querer reclamar el derecho adquirido no se puede probar con un documento existente que haga plena prueba de lo acordado o negociado.

La mayor parte de quienes intervienen en un contrato de participación son pequeños comerciantes y se ven afectados en su inversión debido a que no se le da una forma jurídica al negocio a través de un instrumento público y por lo tanto en desigualdad ante el incumplimiento por parte del gestor que es quien recibe la aportación.

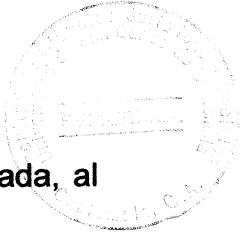
Hay que recordar que la prueba en un juicio o cuando se reclama un derecho por excelencia es un documento que respalda lo acordado y la voluntad de las partes en cuanto a obligarse por su propia voluntad; aunque se garantiza el derecho de que toda persona puede contratar y obligarse verbalmente, en Guatemala los contratos en participación se dan de esa manera pero al incluir a la copropiedad en la norma jurídica mercantil se estaría en la necesidad de inscribir tal derecho en el Registro General de la Propiedad para darle de cierta forma formalidad para el cumplimiento al momento de reclamar un derecho.



Por tal motivo es importante que se adicione en el ordenamiento jurídico guatemalteco algo que regule de cierta forma una relación entre el gestor y el participante instituyendo en la participación una protección jurídica de las partes contractuales en dicho negocio y asegurar así el cumplimiento de la obligación pactada, y si existe un registro de dicho acuerdo que sería en la copropiedad para plasmar de manera precisa la cantidad y valor de las aportaciones ya sea para la distribución de ganancias como para cuando se va a dar por terminada la copropiedad.

Si en el contrato de participación se da la aportación de un bien inmueble este debe estar en copropiedad para que tenga las limitaciones que corresponden a los copropietarios y respetar el derecho de los demás, sabiendo que es lo que corresponde a cada uno sin que el gestor o participante se atribuya facultades que no pueda realizar sin el consentimiento de los demás copropietarios.

Cuando se trata el tema de copropiedad en la sociedad de participación es referente a los negocios que emprendan juntos y a la responsabilidad de ambos en dichos negocios compartiendo pérdidas y ganancias en base a la aportación dada por el participante a el gestor ya que actualmente se encuentra regulado pero quien responde ante terceros es únicamente el gestor debido a que el participante no interviene frente a terceros únicamente el gestor, lo que se pretende es que sean responsables solidariamente únicamente en los negocios donde intervenga el participante no en el giro habitual de la empresa del gestor ni en sus negocios sino únicamente en los negocios que emprendan juntos, sin que por ello el participante tenga que actuar como socio de la empresa del gestor, sino que siga en su calidad de participante pero con la responsabilidad solidaria

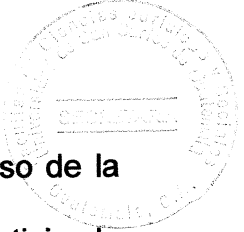


con el gestor de negocios en ese negocio determinado, y según la cuota aportada, al terminar el negocio se termina la copropiedad en la sociedad de participación dado que el contrato es por una obra o negocio determinado así mismo la responsabilidad de los participantes y del gestor.

5.2. Procesos para crear, reformar o adicionar una ley

Según lo regulado en la ley suprema del ordenamiento jurídico la Constitución Política de la República de Guatemala en el título IV que regula lo relacionado al poder público y en el capítulo II del mismo título regula lo relacionado con el organismo legislativo a partir del Artículo 157, regula que tienen potestad legislativa el Congreso de la República de Guatemala el cual se encuentra integrado por 158 diputados electos por el pueblo en un sistema de elecciones democráticas donde todos los ciudadanos tienen el derecho a elegir y ser electos mediante un procedimiento de elecciones generales mediante sufragio universal y secreto por el sistema de distrito electoral y lista nacional, para un periodo de 4 años pudiendo ser reelectos.

Si la Constitución Política de la República de Guatemala regula que los diputados tienen la facultad de legislar que es crear, modificar o reformar leyes de carácter ordinario entonces es importante desarrollar el procedimiento que hay que realizar para llevar a cabo tal reforma o modificación para comprender los pasos a realizar según lo planteado en el tema estudio que en sí es una reforma al Código de Comercio de Guatemala Decreto número 2-70. En la sección tercera del capítulo IV de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula lo referente a la iniciativa de ley, quienes pueden



proponer una reforma o una ley nueva y entre ellos los diputados del Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral.

Para crear una ley, reformar o adicionar las existentes se desarrolla un proceso que contempla las siguientes etapas o procedimientos que se encuentran regulados específicamente en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala en donde se regula toda la actividad legislativa;

Como primeros pasos a seguir se inicia con la presentación y discusión, toda iniciativa de ley deberá presentarse en la dirección legislativa redactada en forma de decreto por escrito en hojas numeradas y además en forma digital en forma de decreto, uno o más diputados pueden presentar iniciativa de ley y podrá referirse a los motivos de la propuesta incluyendo estudios técnicos y documentos que la justifiquen como informes, estadísticas, estudios de impacto, las iniciativas tendrán que identificarse con un número que en su orden le corresponda según la fecha y hora de recepción, los decretos tendrán una numeración correlativa seguida de un guion y los números del año en que hayan sido aprobados, se inicia siempre con el número 1.

El proyecto de ley deberá ser leído ante el pleno del congreso en la sesión plenaria inmediata siguiente a la presentación, incluida la lectura del proyecto de ley deberá ser remitida a la comisión respectiva. Existen en el Congreso de la República de Guatemala comisiones las cuales estudian los proyectos de decreto o leyes las cuales emiten dictamen correspondiente y proponen modificaciones a las iniciativas presentadas,



cuando se somete a discusión el proyecto de ley se somete conjuntamente el dictamen de la comisión revisora en tres sesiones o debates diferentes, celebradas en diferentes días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido el proyecto o iniciativa en la tercera sesión.

El siguiente paso sería la aprobación que es la votación realizada por los diputados del Congreso de la República de Guatemala, el Congreso está integrado por 158 diputados y según sea el caso se necesita la aprobación de la mayoría absoluta la cual se conforma por la mitad más uno del total de diputados que es igual a 80 diputados, o mayoría calificada que se integra con las dos terceras partes del total de diputados que es igual a 105 diputados, si la mayoría del pleno vota en contra de un dictamen los diputados decidirán en votación si se regresa el proyecto a la comisión dictaminadora para que lo reformule y vuelva a presentarlo al pleno o si se desecha completamente, en caso de que sea aprobado el proyecto de ley se leerá en la misma sesión y se emite el decreto por medio del cual se aprueba el proyecto de ley asignándole un número correlativo y el año de su aprobación.

Antes de enviar el decreto aprobado a la junta directiva del Congreso de la República de Guatemala, se entrega una copia a todos los diputados quienes tienen el plazo de 5 días para realizar observaciones pasado ese plazo se envía al Organismo Ejecutivo que es el encargado de sancionar promulgar y publicar en un plazo no mayor de 10 días, el Organismo Ejecutivo tiene la facultad de utilizar la figura de el veto regulado en el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que consiste en que el Organismo Ejecutivo tiene el derecho que en el plazo de 15 días de recibido un decreto

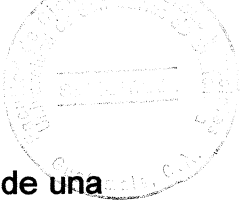


puede devolver al Congreso de la República el decreto con las observaciones que considera pertinentes, previo acuerdo tomado en consejo de ministros, el ejercicio del veto que es que se rechaza el decreto, se aplica a la ley en su totalidad o bien en parte; si el ejecutivo no devuelve el decreto en el plazo de 15 días se tendrá por sancionado.

La sanción de un decreto consiste en el acto por medio del cual el Presidente de la República de Guatemala confirma una ley, en otras palabras, se acepta y el Congreso de la República de Guatemala lo deberá promulgar como ley dentro de los 8 días siguientes. La Promulgación es una declaración en la cual se indica que una ley debe considerarse de observancia obligatoria y se ordena que se cumpla la ley, la vigencia es el periodo de tiempo a partir de cuándo la ley empieza a regir en todo el territorio nacional, 8 días después de su publicación de manera íntegra en el Diario Oficial como regla general, pero existe una excepción que consiste en que en la misma ley se amplié o restrinja dicho plazo o el ámbito donde ha de aplicarse.

Existen dos sistemas de vigencia de la ley, el sistema sincrónico consiste en que de una sola vez empieza a regir vigencia en todo el territorio nacional y el sistema sucesivo en donde inicia la vigencia de la ley por determinadas partes del territorio nacional.

La publicación es un acto solemne por el cual el Organismo Ejecutivo da a conocer una ley creada por el Congreso de la República de Guatemala a través del Diario Oficial que en Guatemala es el Diario de Centro América el proceso legislativo concluye cuando un proyecto de ley o decreto se publica en el Diario Oficial y pasa a ser parte de la legislación vigente el procedimiento descrito anteriormente hay que tomarlo en cuenta debido a que



en el ordenamiento legislativo guatemalteco para modificar una palabra o frase de una ley existente se requiere del mismo procedimiento para crear una ley nueva, debido a que es necesario crear otra ley para la modificación o adición de la misma. En consecuencia es importante saber sobre el procedimiento que hay que llevar a cabo para las modificaciones a las leyes y como el estudio del presente trabajo de tesis es la reforma al Código de Comercio entonces hay que saber qué pasos se llevan a cabo para la reforma de una ley en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

5.3. Propuesta de reforma del Código de Comercio

Procedimiento para modificar el Código de Comercio adicionando la figura de la copropiedad como una forma específica de la sociedad de participación.

PROPUESTA DE REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA
CONGRESO DE LA RÉPUBLICA DE GUATEMALA DECRETO NÚMERO...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

CONSIDERANDO:



Que el actual Código de Comercio de Guatemala responde a los requerimientos del derecho mercantil moderno, regulando las diferentes instituciones de comercio, entre estas las sociedades mercantiles en Guatemala. Por lo que se hace necesario incluir una reforma al mismo para que se incluya dentro del presente ordenamiento a la copropiedad como una forma específica de sociedad de participación, requisito más, por no estar regulado en el citado ordenamiento legal y que es de importancia para la certeza jurídica y legalidad del funcionamiento de las sociedades mercantiles que operan en Guatemala,

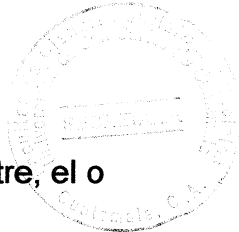
POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA:

La siguiente reforma al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 864 bis al Decreto número 2-70 del Congreso de la República el cual queda así: “LA COPROPIEDAD COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE SOCIEDAD DE PARTICIPACIÓN” los participantes podrán acordar con el gestor de negocios que en determinadas operaciones entren a constituir copropiedad sobre bienes, derechos o industria en un negocio específico en donde los beneficios como las cargas serán proporcionales a las cuotas aportadas a la administración del bien o el derecho



será según consenso de los copropietarios; aunque el gestor sea el que administre, el o los participantes en el negocio podrán hacer uso del bien o del derecho de manera que no perjudique el interés de la copropiedad y siempre que no impida a los demás copropietarios usarla según su derecho, los copropietarios en la sociedad de participación podrán acordar la copropiedad para un plazo específico o bien por tiempo indefinido hasta que los mismos copropietarios de la sociedad acuerden por unanimidad la disolución o bien que el derecho se extinga o se venda, al momento de querer enajenar el derecho debe otorgarse el derecho de tanteo para que los demás copropietarios puedan adquirir el derecho preferentemente ante terceros.

La copropiedad en la sociedad de participación deberá inscribirse en el Registro General de la Propiedad como formalidad específica ya que el contrato de participación no está sujeto a ninguna formalidad.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario de Centro América, órgano oficial del estado y será aplicable para todas las actividades mercantiles. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los... días del mes de... del año dos mil...

f) Presidente del Congreso de la República

f) Secretario

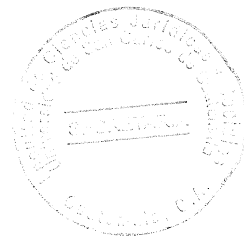
f) Secretario

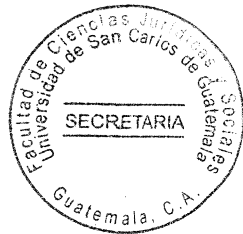


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La falta de regulación legal de la copropiedad como una forma específica de sociedad de participación hace que haya desconocimiento de esta figura jurídica entre los profesionales del derecho y los comerciantes en su realización comercial, para lograr su mayor aplicación y utilización debido a que muchas veces tiende a confundirse con otras figuras jurídicas que presentan similitudes con ésta, pero que sus efectos son completamente distintos, lo que se quiere es establecer el beneficio que traería a la negociación mercantil si se regula lo concerniente a la figura de la copropiedad pero en el contrato de participación, porque si la aportación dada en la sociedad de participación tuviera un respaldo o un registro sería más utilizada por la certeza que brinda el estar inscrito, sin que con ello se involucre al participe con los negocios del gestor y con los terceros que intervienen, todo esto como consecuencia de que las instituciones evolucionan lentamente ante el fenómeno económico, en virtud de la indiscutible actualidad y evolución mercantil y humana, no obstante existen legislaciones que si la regulan.

Por lo que, la presente investigación tuvo por objeto la realización de un trabajo doctrinario, jurídico y analítico, con el fin de proponer una reforma al Código de Comercio, dirigida al Congreso de la República de Guatemala, para que realice las consideraciones necesarias para estudiar si es factible la adición, y que se pueda realizar la reforma y de esta manera inscribir la aportación y que al estar inscrita quede en copropiedad, en aras de que la figura de la copropiedad en una sociedad participativa en donde las personas que se encuentran vinculadas a la misma puedan pertenecer a ella gozando de los mismo beneficios de los copropietarios sin que les sea vedados esos derechos y tengan un respaldo en las aportaciones realizadas al gestor, porque es el gestor quien realiza la actividad comercial o los negocios en sí.





BIBLIOGRAFÍA

- BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. **Comentarios a la general de sociedades**, Lima, Perú: Ed. Garceta Jurídica, 2000.
- BELING, Ernesto. **Teoría del delito**, México: Ed. Porrúa, S.A. 1990.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual del derecho mercantil**. (s.l.i.): Edit. Unidos S.A. 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 30ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 2008.
- ELIAS LAROZA, Enrique. **Derecho societario peruano**, (s.l.i.) Ed. Normas legales S.A., Trujillo, 2000.
- HALPERIN, SÁNCHEZ. **Curso de derecho mercantil**. 7ª ed. (s.l.i.), (s.e); (s.f.).
<http://definición.mx/participación/>. (Consultado: 21 de julio de 2016).
- MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1956.
- MARCEL PLANIOL, Georges Ripert. **Derecho civil**. 3ª ed.; México: Ed. Pedagógica Iberoamericana S, A. de C.V., 1997.
- MESSINEO, Francisco. **Manual de derecho civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979.
- MONTOYA MANFREDI, Ulises. **Derecho comercial**. 8ª ed.; Lima, Perú: cultural Cuzco S.A., 1988.
- OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 37ª ed.; Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Buenos Aires, Argentina: Ed., Heliasta: 2011.
- PÉREZ, José. **Manual práctico de sociedades y asociaciones civiles**. México D.F.: Tax Editores unidos S.A. de C.V. Año 2005.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo, **Instituciones de derecho mercantil**. 3ª. ed.; Guatemala: Editor Juan Antonio Vásquez, IUS-Ediciones, 2012.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.
- VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil II la propiedad y demás derechos reales y, derechos de sucesiones**. 20 ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fenixs, 2015.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** 8ª ed.; Guatemala: Ed. Universitaria. 2013.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** 4ª ed.; Guatemala: Ed. Universitaria. 2000.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley Número 107, 1964.

Código de Comercio. Decreto Ley Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89. 1989.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 63-94, 1994.